

Puede citar este artículo como:

Foronda, François. «Genealogía de lo implícito. ¿La ley-pacto de 1442 o la contra filiación del contrato callado (1469)?». *Anales de la Universidad de Alicante. Historia Medieval*, N. 19 (2015-2016): 269-325, DOI:10.14198/medieval.2015-2016.19.10

## GENEALOGÍA DE LO IMPLÍCITO. ¿LA LEY-PACTO DE 1442 O LA CONTRA FILIACIÓN DEL CONTRATO CALLADO (1469)?\*

François Foronda

Université Paris 1 Panthéon-Sorbonne

Laboratoire de Médiévisitque occidentale de Paris (UMR 8589)

Grupo Consolidado de Investigación UCM 930369

### RESUMEN

La referencia a un «contrato callado» entre el rey y el reino realizada por los procuradores de las ciudades en las Cortes de Ocaña en 1469 es vista como un hito en la historia del contractualismo castellano. La búsqueda de antecedentes ha llevado a establecer la relación entre esta referencia y la fórmula «ley real e por pacçion e contracto» utilizada en la ley de inalienabilidad del realengo del 5 de mayo de 1442. Sin embargo, el origen de tal fórmula y su utilización,

---

\* Traducción del artículo «Généalogie de l'implicite. La loi pacte de 1442 ou la contre-filiation du *contrato callado*», publicado en Jean-Philippe Genet (dir.), *La légitimité implicite*, París-Roma, Publications de la Sorbonne-École française de Rome, 2015, t. II, pp. 269-319. Esta publicación se inserta en las líneas de investigación de varios proyectos financiados: *Signs and States. Semiotics of the Modern States*, dir. Jean-Philippe Genet (European Research Council Advanced Grant); *Prácticas y consenso y de pacto e instrumentos de representación en la cultura política castellana, siglos XIII al XV*, dir. José Manuel Nieto Soria (HAR 2010-16762); *Nuevos métodos para la Historia social y política de la Edad Media hispánica: aplicaciones históricas de los corpus textuales informatizados*, dir. Ana Isabel Carrasco Manchado (HAR 2010-17860); *Scripta manent. Textos, memoria y poder en linajes bajomedievales*, dir. Cristina Jular Pérez-Alfaro (HAR 2013-34756); y *Doléances* dirigido por Michelle Bubenicek desde la Maison des Sciences de l'Homme et de l'Environnement Claude-Nicolas Ledoux de la Universidad de Besançon. Que queden encarecidamente agradecidos Patrick Boucheron, Ana Isabel Carrasco Manchado, José Manuel Nieto Soria, Sophie Petit-Renaud y Remedios Morán Martín por haber leído y discutido este texto antes de su publicación.

ligadas a la concesión de privilegios, demuestran que fue funcionando como una fórmula soberana de auto-limitación, que no dejaba pues de afirmar el absolutismo jurídico. Por tanto, si bien existe una filiación entre tal fórmula y el «contrato callado», ésta ha de ser interpretada de manera negativa, a la manera de una contra-filiación. Con esta referencia, que aludía implícitamente al principio de soberanía popular contenido en la *Lex regia* romana, se pretendía así invertir el principio de soberanía reivindicado por la anterior fórmula.

**Palabras clave:** Castilla. Contractualismo. Absolutismo jurídico. Fórmula de autolimitación. Soberanía popular.

### ABSTRACT

The reference to a ‘contrato callado’ or ‘silent contract’ between the king and the kingdom made by the proxies of the cities in the Parliament of Ocaña in 1469 has been seen as a milestone in the history of Castilian contractualism. The search for precedents has led to establish a link between this reference and the formula ‘ley real e por pacçion e contrato’, which was used in the inalienability of the royal domain law of May 5<sup>th</sup> 1442. However, the origin and use of this formula, linked to the granting of privileges, show that it functioned as a sovereign self-limitation formula, asserting in reality legal absolutism. Therefore, although there is a filiation between this formula and the ‘silent contract’, it must be interpreted negatively, in the manner of a counter-filiation. With this reference, which implicitly alluded to the principle of popular sovereignty contained in the Roman *Lex regia*, it was intended to reverse the principle of sovereignty claimed by the previous formula.

**Keywords:** Castile. Contractualism. Legal Absolutism. Self-limitation formula. Popular sovereignty.

La orientación contractual tomada por el régimen político castellano co-  
noció su apogeo en los años 1450-1460.<sup>1</sup> Después de la experiencia de un

---

<sup>1</sup> Para una revisión de la situación castellana desde la perspectiva de la práctica contractual y, más particularmente, del pactismo hispánico que constituye su primer marco de inserción y de comparación, me permito remitir a los resultados de la investigación sobre el contrato político: *Du contrat d’alliance au contrat politique. Cultures et sociétés politiques dans la péninsule Ibérique de la fin du Moyen Âge*, dir. François Foronda y Ana Isabel Carrasco, Tolosa, Presses Universitaires, “Médiennes”, 2007; *El contrato político en la Corona de Castilla. Cultura y sociedad políticas entre los siglos X al XVI*, dir. François Foronda y Ana Isabel Carrasco, Madrid, Dykinson, 2008; *Avant le contrat social. Le contrat politique dans l’Occident Médiéval, XIII<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècle*, dir. François Foronda, París, Publications de la Sorbonne, “Histoire antique et médiévale”, 2011. Véase, además, la continuidad dada a tal planteamiento, en las actas del coloquio madrileño donde fue presentada una primera versión del presente trabajo: Pacto y

gobierno *de iure* asentado sobre contratos de privanza,<sup>2</sup> y tras la tentativa constitucional que representa la Sentencia de Medina del Campo,<sup>3</sup> la evocación de un contrato callado, o contrato tácito, entre el rey y el reino por los procuradores de las ciudades en las Cortes de 1469, marca un umbral en la explicitación del carácter contractual de dicho régimen. Los contextos político, socio-cultural, jurídico y retórico de tal explicitación, así como de la reedición de la referencia al contrato callado en el mismo escenario asambleario en 1518, en vísperas de la guerra de las Comunidades, han sido recientemente objeto de trabajos a los que me remito para más detalles.<sup>4</sup> Aparte de las dos menciones de 1469 y 1518, la publicación del discurso que habría pronunciado Juan Díaz de Alcocer en 1474, con motivo de la proclamación de Isabel la Católica,<sup>5</sup> ha permitido la identificación de una nueva mención. Esta tercera mención, que hace, pues, de jalón entre las menciones de 1469

---

consenso en la cultura política peninsular. Siglos XI al XV, dir. José Manuel Nieto Soria y Óscar Villarroel González, Madrid, Sílex, 2013.

<sup>2</sup> François Foronda, “Vers un gouvernement *de jure* dans la Castille du xv<sup>e</sup> siècle: les contrats de *privanza* d’Henri IV de Trastamare”, en *Du contrat d’alliance au contrat politique*, pp. 189-250.

<sup>3</sup> Benjamín González Alonso, “Las comunidades de Castilla y la formación del estado absoluto”, *Revista de Historia del Derecho*, 2/1, 1977-78, pp. 263-313, incluido en su selección de artículos *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen: Las Comunidades de Castilla y otros estudios*, Siglo XXI, Madrid, 1981, pp. 7-56; Dolores-Carmen Morales Muñoz, *Alfonso de Ávila, rey de Castilla*, Diputación provincial de Ávila - Institución Gran Duque de Alba, Ávila, 1988, pp. 63-85; François Foronda, “Emoción, contrato y constitución. Aproximación a los intentos (pre)constitucionalistas en la Europa de los años 1460 (Sentencia de Medina del Campo, Concordia de Vilafranca del Penedès y Tratado de Saint-Maur-des-Fossés)”, en *Por política, terror social*, dir. Flocel Sabaté, Pagès Editors, Lérida, 2013, pp. 195-241, incluido, con algunos complementos, en su selección de artículos, *El espanto y el miedo. Golpismo, emociones políticas y constitucionalismo*, Madrid, Dykinson, 2013, pp. 143-200.

<sup>4</sup> Remedios Morán Martín, “Alteza... *mercenario* soys. Intentos de ruptura institucional en las Cortes de León y Castilla”, en *Coups d’État à la fin du Moyen Âge? Aux fondements du pouvoir politique en Europe Occidentale*, dir. François Foronda, Jean-Philippe Genet et José Manuel Nieto Soria, Madrid, Casa de Velázquez, 2005, pp. 93-114; François Foronda, “El consejo de Jetró a Moisés (Ex. 18, 13-27) o el relato fundacional de un gobierno compartido en la Castilla trastámara», en *Modelos culturales y normas sociales al final de la Edad Media*, dir. Patrick Boucheron y Francisco Ruiz Gómez, Ediciones de la Universidad de Castilla La Mancha, Laboratoire de Médiévistique Occidentale de Paris y Casa de Velázquez, Cuenca, 2009, pp. 75-111; y su versión francesa un poco modificada, “Le conseil de Jéthro à Moïse: le rebond d’un fragment de théologie politique dans la rhétorique parlementaire castillane”, *Médiévales*, 57 [dossier monográfico *Langages politiques*, dir. Aude Mairey], 2009, pp. 75-92.

<sup>5</sup> Texto publicado por Pedro M. Cátedra en el anexo de su artículo “Oratoria política y modelo de propaganda. La oración de Juan Díaz de Alcocer en la Proclamación de Isabel la Católica (1474)”, *Atalaya. Revue d’études médiévales romanes*, 11, 2009 [http://atalaya.revues.org/576].

y 1518, configura el punto de partida de una apreciación más sintética del carácter contractual del régimen político castellano.<sup>6</sup> Por la confirmación que proporciona del momento crucial que representan los años 1430-1440 en la génesis negociada del “poderío real absoluto”, cabe señalar un énfasis especial en la ley de inalienabilidad del realengo del 5 de mayo de 1442.<sup>7</sup> Si bien se puede considerar que existe un hilo conductor entre dicho momento y la evocación posterior de un “contrato callado”, no estoy seguro, no obstante, de que haya que contemplarlo como consecuencia del acercamiento entre los términos ley, pacto y contrato en el seno de la fórmula (*ley real e por pacçión e contracto*) que parecía conformar la identidad de la “ley-pacto”<sup>8</sup>, o, cuando menos, cabe hacerlo en modo negativo, como si se tratase más bien de una contra filiación. En efecto, el corpus documental que aquí utilizaremos para precisar la historia de tal acercamiento formulario señala que éste se había ya producido unos días antes de la adopción de la ley-pacto, y en un marco, el de la concesión de privilegios, primero de inalienabilidad y luego de exención fiscal, en el que dicho acercamiento formulario siguió funcionando hasta la década de 1460, pero como una fórmula de autolimitación, que no dejaba pues de expresar a la vez el absolutismo jurídico regio. Por tanto, es probable que los procuradores de 1469 no se refirieran implícitamente a esta fórmula al mencionar un contrato callado, sino que intentarán más bien darle la vuelta al principio de voluntad soberana que ésta encerraba. Conviene pues replantear la genealogía de la mención del “contrato callado”, y averiguar sobre que referencia implícita pudo basarse esta fórmula en definitiva rupturista.

<sup>6</sup> Ana Isabel Carrasco Manchado, “Entre el rey y el reino calladamente está un contrato. Fundamentos contractuales de la monarquía trastámara en Castilla en el siglo XV”, en *Avant le contrat social*, pp. 613-652. La autora avanza la hipótesis de un discurso pronunciado por Alcocer en el marco de la primera asamblea del reinado de los Reyes Católicos, las Cortes de Valladolid en 1475 (*ibid.*, pp. 648-649).

<sup>7</sup> *Ibid.*, pp. 625-630. Véase, por otra parte, el hito reflexivo que constituye la idea de un absolutismo necesario: Salustiano de Dios, “Sobre la génesis y los caracteres del estado absolutista en Castilla”, *Studia historica. Historia medieval*, 3, 1985, pp. 11-46; *id.*, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993, pp. 415-426; José Manuel Nieto Soria, “El ‘poderío real absoluto’ de Olmedo (1445) a Ocaña (1469). La monarquía como conflicto”, *En la España Medieval*, 21, 1998, pp. 159-228.

<sup>8</sup> En su relectura de esta ley-pacto Benjamín González Alonso consideraba que su excepcionalidad se jugaba no tanto sobre el plano del contenido, que no respondía más que parcialmente a las expectativas de las ciudades, sino sobre el plan formal a causa de este acercamiento formulario entre ley y contrato (“Poder regio, cortes y régimen político en la Castilla bajomedieval (1252-1474)”, en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media: actas de la primera etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León, Burgos 30 de septiembre a 3 de octubre de 1986*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, t. II, pp. 245-247).

## ENAJENACIONES, INSEGURIDAD JURÍDICA E INESTABILIDAD LEGAL

La adopción de la ley-pacto en 1442 se sitúa en el contexto bien conocido de la creciente inquietud de las ciudades frente a una señorialización que les amenazaba tanto en su integridad territorial como en su autonomía política y administrativa.<sup>9</sup> Si bien el partido regio dirigido por don Álvaro de Luna tomó en consideración dicho sentimiento en el programa de gobierno que destinó a las ciudades durante la década de 1430,<sup>10</sup> la manera en que este mismo partido trató la cuestión en el ámbito jurídico y judicial fue bastante dilatoria.<sup>11</sup> ¿Podía ser de otro modo? Bloquear la señorialización, y reducir así el flujo del favor real, no habría hecho más que aflojar aquellos lazos de clientela que aseguraban a este partido, en el que la nobleza de segunda fila figuraba en buen lugar, el poder mantenerse al frente del gobierno.<sup>12</sup> Esta inquietud ofrecía, por otro lado, un terreno particularmente propicio para alimentar en las ciudades el temor a un regreso del partido de los primos del rey, los infantes de Aragón, liderado por el rey Juan de Navarra. A pesar de que en Tordesillas se realizaban reuniones dirigidas a establecer una amistad general y refundar el vínculo

<sup>9</sup> Señalemos simplemente la lectura de esta señorialización como vía de integración adecuada para ciudades incapaces de acceder al rango de ciudades nobles en el marco de un sistema político aristocrático (María Asenjo González, “La aristocratización política en Castilla y el proceso de participación urbana (1252-1520)”, en *La monarquía como conflicto en la Corona castellano-leonesa (c. 1230-1504)*, dir. José Manuel Nieto Soria, Madrid, Sílex, 2006).

<sup>10</sup> Algunos pasajes del *Libro del regimiento de los señores* de Fray Juan de Alarcón acreditan, en mi opinión, la existencia de dicho programa (“El consejo de Jetró a Moisés”, art. cit., pp. 89-98, y “Le conseil de Jéthro à Moïse”, pp. 83-86).

<sup>11</sup> Si bien la pesquisa demandada por las ciudades, en las Cortes de Zamora (petición 12) de 1432, y luego en las de Madrid (petición 9) de 1433, parece haber sido acometida, los procuradores urbanos denuncian su insuficiencia y reclaman que sea prolongada en las Cortes de Madrid de 1435 (petición 15). En 1436 (Toledo, petición 25) y en 1438 (Madrigal, peticiones 22 y 54), nuevas peticiones denunciaron tanto la no aplicación de las sentencias pronunciadas como cierta complicidad de la justicia real en esta situación. En las Cortes de Valladolid de 1440, las ciudades reclamaron una nueva pesquisa, a fin de que “*vuestra juredición non sea enajenada de sennores nin de otras personas eclesiasticas nin seglares, auiendo por cierto que del que es la juredición es lo mas del sennorio*” (petición 9). Véase *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* [CLC] t. III, Madrid, Real Academia de la Historia, 1866, pp. 128-129, 166-167, 202-204, 288-289, 329-330, 362-364 y 386; así como José Manuel Nieto Soria, *Legislar y gobernar en la Corona de Castilla. El Ordenamiento Real de Medina del Campo de 1433*, Madrid, Dykinson, 2000, peticiones 18 y 71 de esta ordenanza, pp. 148-150 y 226.

<sup>12</sup> François Foronda, “Patronazgo, relación de clientela y estructura clientelar. El testimonio del epílogo de la *Historia de don Álvaro de Luna*”, *Hispania*, 235 [dossier monográfico *Clientelismo y redes locales en la Edad Media*, dir. Cristina Jular], 2010, pp. 431-460.

político sobre dicha base,<sup>13</sup> la agitación provocada por el rumor de una nueva ola de alienaciones obligaron al rey a dictar un desmentido el 6 de agosto de 1439.<sup>14</sup> Sin duda lo hizo bajo la coacción de Juan de Navarra, quién por aquel entonces había tratado de secuestrarle en Medina del Campo.<sup>15</sup> Las ciudades, no obstante, no solo tenían que temer las compensaciones que el partido de los infantes pudiese exigir por las expoliaciones que sus líderes y miembros habían padecido durante el primer gobierno de Álvaro de Luna, cuyo despedido quedaba sancionado por la sentencia arbitral de 1441. Las ciudades debían además hacer frente al apetito patrimonial de los partidarios del príncipe de Asturias, a quien don Juan Pacheco instaba a desempeñar un papel más autónomo en el escenario político castellano.<sup>16</sup>

En el contexto de la reconfiguración política iniciada a finales de la década de 1430, y que continuó produciéndose hasta 1445, la situación de emergencia experimentada por las ciudades estaba lejos de ser de naturaleza subjetiva. Contraviniendo el principio de inalienabilidad del realengo recogido en el derecho desde tiempo atrás,<sup>17</sup> en las concesiones realizadas a favor de unos y otros, y en los trueques consentidos por el rey, se incluían ciudades y villas que gozaban de privilegios de inalienabilidad obtenidos de

<sup>13</sup> Una de las sesiones del seminario de Madrid sobre el contrato político fue dedicada a estas conferencias (Fernando Gómez Redondo, “Elocución y diplomacia: rivalidades culturales en Tordesillas”; María Pilar Rábade Obradó, “Confederaciones, seguros y pleitos homenajes: el contexto documental del *Seguro de Tordesillas*”; y Ana Isabel Carrasco Manchado, “Léxico político en el *Seguro de Tordesillas*: conflicto, pactos y autoridad real”, en *Du contrat d’alliance au contrat politique*, pp. 49-64, 65-84 et 85-137). Sobre dichas conferencias de 1439 y la organizada en este mismo sentido en 1451, de nuevo en Tordesillas, véase también mi estudio “Ahondando en la arqueología de la cultura confederativa en la Castilla del siglo XV: *Matar la puerca* o el supuesto origen romano del ritualismo pactual según el ‘segundo seguro’ de Tordesillas”, en *Idees de pau a l’Edat Mitjana. XIII Curs d’Estiu Comtat d’Urgell*, dir. Focel Sabaté, Lleida, Pagès Editors, 2010, pp. 241-250.

<sup>14</sup> Real Academia de la Historia (RAH), *Colección Salazar y Castro*, K-2, fol. 248r-v.

<sup>15</sup> *El Seguro de Tordesillas del Conde de Haro don Pedro Fernández de Velasco*, ed. Nancy F. Marino, Valladolid, Secretariado de publicaciones de la universidad de Valladolid, 1992, cap. LXXII-LXXV, pp. 180-186; Ana Isabel Carrasco Manchado, “Léxico político en *El Seguro de Tordesillas*”, p. 127, nota 114. Contrariamente a lo que indica la autora en esta misma nota, y reitera en otro artículo (“*Entre el rey y el reyno calladamente está fecho un contrato*”, p. 627, note 48), Juan II no jura ningún compromiso de inalienabilidad pasando por Rapariegos en 1440. El legajo de la colección Salazar y Castro que ella cita no contiene más que un acto firmado en esa localidad, que es una ordenanza limitando los efectivos del séquito de los Grandes durante su estancia en la Corte (RAH, *Colección Salazar y Castro*, legajo 27, carpeta 8, n.º 2).

<sup>16</sup> Alfonso Franco Silva, “Don Juan Pacheco. De doncel del príncipe de Asturias a marqués de Villena (1440-1445)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 39, 2009, pp. 723-775.

<sup>17</sup> *Fuero Viejo de Castilla*, I.1; *Partidas*, II.15.5

antaño y confirmados por Juan II, lo que creaba una situación objetiva de inseguridad jurídica. El ejemplo de Utiel es particularmente significativo. En 1390, su reintegración al Realengo, después de que sus habitantes compraran la señoría a los Albornoz, fue acompañada de la promesa de Juan I de que nunca sería enajenada, ni por él, ni por sus descendientes. A pesar de la confirmación de Enrique III en 1393 y de Juan II en 1408, Utiel es donada en octubre de 1440 al príncipe de Asturias, que la cede de inmediato a don Juan Pacheco. La resistencia que opondrá la villa a su enajenación, a pesar de la exclusión expresa de la que es objeto, junto a Jumilla, en la ley-pacto de 1442, impedirá al noble tomar posesión de la misma antes de 1443-1444.<sup>18</sup> La búsqueda de una solución a dicha situación de inseguridad jurídica a la que estaban enfrentadas las ciudades y villas del Realengo difícilmente podía eludir un problema más global, que era el de la propia inestabilidad del orden jurídico.<sup>19</sup> En el origen de ello, como en otros lugares también marcados por la (re)definición del orden jurídico,<sup>20</sup> se encontraba el uso creciente de las fórmulas del absolutismo regio.<sup>21</sup> Su consecuencia era la introducir cierta confusión en la jerarquía normativa (si es que este concepto se puede aplicar en dichos términos), dado que por ello los mandatos y las pragmáticas iban adquiriendo un valor equivalente a las leyes promulgadas en Cortes,<sup>22</sup>

<sup>18</sup> José Martínez Ortiz, *Privilegios reales de la ciudad de Utiel*, Utiel, Ayuntamiento de Utiel, 1972, doc. II y VI, pp. 35-45 y 58-65; Miguel Cremades Martínez, *La historia de Utiel en sus documentos (privilegios y confirmaciones)*, Utiel, Ayuntamiento de Utiel y Diputación Provincial de Valencia, 2005, pp. 215-324; Alfonso Franco Silva, “Don Juan Pacheco”, pp. 732-735 (incluido en su obra *Juan Pacheco, privado de Enrique IV de Castilla. La pasión por la riqueza y el poder*, Editorial Universidad de Granada, Granada, 2011, pp. 61-65).

<sup>19</sup> Benjamín González Alonso, “Poder regio, cortes y régimen político”, pp. 230-240.

<sup>20</sup> Ver los recientes análisis de Frédéric François Martin, *Justice et législation sous le règne de Louis XI. La norme juridique royale à la veille des Temps modernes*, Paris, Librairie générale de droit et de jurisprudence, 2009.

<sup>21</sup> Además del artículo de Benjamín González Alonso, “La fórmula ‘obedécese, pero no se cumpla’ en el derecho castellano de la Baja Edad Media”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 50, 1980, pp. 469-487, véase igualmente sobre estas fórmulas del absolutismo José Manuel Nieto Soria, “El ‘poderío real absoluto’ de Olmedo (1445) a Ocaña (1469). La monarquía como conflicto”, *En la España Medieval*, 21, 1998, pp. 159-228.

<sup>22</sup> Es necesario preguntarse si esta crisis del valor de la ley no fue más que una de las manifestaciones de una crisis del valor en general, a la que se le intentó dar también solución en el terreno de los precios y salarios (Tomás Puñal Fernández: “El ordenamiento de precios y salarios de Juan II en 1442. Estudio histórico-diplomático”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Hª Medieval*, 14, 2001, pp. 241-355), de la moneda (Miguel Ángel Ladero Quesada, “La política monetaria en la Corona de Castilla (1369-1497)”, *En la España Medieval*, 11, 1988, pp. 97-100) o en el terreno de la palabra comprometida con la agravación de la sanción contra el perjurio (CLC, t. III, petición 39, p. 436).

y de instalar un régimen de incertidumbre legal, por la revocabilidad que promovía el alcance abrogatorio y derogatorio de dichas fórmulas.<sup>23</sup> Cabe precisar, sin embargo, que esta situación era el resultado de un reordenamiento institucional al que algunas ciudades habían sido asociadas mediante la participación de sus procuradores en el Consejo a partir de principios de la década de 1420 y, más ampliamente, la integración de las ciudades en un régimen político aristocratizado.<sup>24</sup> Por tanto, la situación de confusión o de indecisión institucional (Consejo/Cortes) y legal (mandato/ley) que parece caracterizar el reinado de Juan II, incluso teniendo en cuenta los frecuentes nombramientos de procuradores organizados desde la Corte,<sup>25</sup> no puede ser interpretada de manera unívoca.

La ley-pacto adquiere el estatus superior de ley promulgada en Cortes cuando es retomada, en respuesta a la primera de las peticiones de las ciudades, en el cuaderno de Cortes de 1442, cuyo ensamblaje no es anterior al 30 de julio. Es de hecho a partir de esta inserción, vía la edición del cuaderno de 1442 en las *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* (documento 6),<sup>26</sup> y

<sup>23</sup> Recordemos las peticiones bien conocidas de 1442, en las cuales los procuradores reclaman que no se haga más uso de las “*exorbitancias de derecho*” en las cartas reales (petición 11), o que las leyes y las ordenanzas sean aplicadas porque “*la ley escripta sy la ley biua non la defiende e executa, escriptura muerta es*” (petición. 45); CLC, t. III, pp. 406-407 y 443-445.

<sup>24</sup> Además del artículo ya citado de María Asenjo González (“La aristocratización política en Castilla”), véanse los diversos estados de su análisis de la integración de los procuradores de las ciudades en el Consejo: “Ciudades y poder regio en la Castilla Trasmárama (1400-1450)”, en *Coups d’État à la fin du Moyen Âge?*, pp. 365-401; “El poder regio y las ciudades castellanas a mediados del siglo xv. Pragmáticas, ordenamientos y reuniones de Cortes en el reinado de Juan II”, en *Os Reinos Ibéricos na Idade Media: livro de homenagem ao professor doutor Humberto Carlos Baquero Moreno*, dir. Luís Adão da Fonseca, Luís Carlos Amaral y María Fernanda Ferreira Santos, Lisboa, 2003, pp. 947-955.

<sup>25</sup> Recordemos la idea de una funcionarización de estos procuradores avanzada por César Olivera Serrano, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino (1445-1474). El registro de Cortes*, Burgos, Cortes de Castilla y León e Instituto de Estudios Castellanos, 1986, p. 13.

<sup>26</sup> CLC, t. III, pp. 393-401 (aunque no incluido en el anexo, documento 6 en adelante). Indicado bajo la signatura Ff 77 (*ibid.*, t. III, p. 23), el manuscrito de base de esta edición corresponde al MS. 13.259 de la BNE. La ausencia del primer cuaderno, de un colofón y de otros elementos de atribución impiden establecer con seguridad su atribución. Sin embargo, la calidad del pergamino, la relativa regularidad en la composición de los cuadernos, el carácter casi uniforme de las justificaciones, la calidad de las escrituras o también algunos intentos más o menos conseguidos de ornamentación de la letra D que comenda la mención del nombre real [*Don Juan*] podrían indicar la producción de esta compilación jurídica en la órbita de la cancillería real, en el curso de la segunda mitad de la década de 1440.

no a partir de su versión primitiva (documento 2, anexo),<sup>27</sup> como la ley-pacto del 5 de mayo es casi siempre citada. Su cita es a veces también realizada a partir de la pragmática del 5 de junio, que señala la difusión intermedia y autónoma del texto entre el 5 de mayo y finales de julio (documentos 4a y 4b).<sup>28</sup> Sin embargo, la fecha de inicio de este proceso legislativo de casi tres meses de duración puede ser aún adelantada en algunos días. El vocabulario contractual (*pacto, pacçion, contrato*) que marca la excepcionalidad de la ley-pacto del 5 de mayo según sus comentaristas, está ya introducido,<sup>29</sup> el 2 de mayo, en el dispositivo formulario por el que el privilegio de inalienabilidad otorgado a Valladolid adquiere rango de ley del mismo valor que una ley promulgada en Cortes (documento 1, publicado en el anexo).<sup>30</sup> Ese mismo

<sup>27</sup> La versión autónoma de dicha ley es transmitida por este mismo manuscrito.

<sup>28</sup> Ese es el caso del artículo ya mencionado de Ana Isabel Carrasco, la cual cita el texto a partir del volcado en el *Corpus diacrónico del español* de la Real Academia Española del registro de la pragmática del 5 de junio en *El libro de privilegios de la ciudad de Sevilla*, ed. Marcos Fernández Gómez, Pilar Ostos Salcedo y María Luisa Pardo Rodríguez, Sevilla, Ayuntamiento, Universidad de Sevilla y Fundación El Monte, 1993, pp. 352-359 (aunque no incluido en el anexo, documento 4 en adelante). César Olivera Serrano menciona esta pragmática (“Las Cortes de Castilla y el poder real (1431-1444)”, *En la España medieval*, 11, 1988, p. 255), pero a partir del fragmento conservado en el Archivo Municipal de Madrid (Madrid, Archivo de la Villa, A. S. A. 2-246-108, publicado en *Revista de la biblioteca archivo y museo del Ayuntamiento de Madrid*, 3-4, 1978, p. 215-219, aunque no incluido en el anexo, documento 4b en adelante). La fecha del 5 de junio, pues, no parece ser un error que habría podido cometer un escribano al transcribir esta pragmática.

<sup>29</sup> “por ende por manera de ordenança e estableçimiento e dispusicion para siempre valederos e por pacto e contracto firme estable e valedero el qual quiero e ordeno e mando que aya fuerça e vigor de ley asy e a tan complida mente como sy fuese fecho e ordenado e promulgado en cortes con todas aquellas solepnidades e en la manera e forma que de derecho se requiere o en aquella mejor manera e por aquella via e forma que para valer e ser firme estable e non revocable para siempre jamas se requiere”; “ordenança e dispusycion e pacçion e contracto e ley e previllejo”; “ordenança e dispusycion e pacçion e contracto e ley”; “otrosi ordeno e mando e dispongo que todo lo en esta mi carta contenido e cada cosa e parte della aya fuerça e vigor de ley e sea avido e guardado como ley e como contracto perfecto fecho e ynido entre mi e la dicha villa firme e estable e non revocable e para siempre jamas” (documento 1).

<sup>30</sup> Este privilegio está igualmente copiado en el manuscrito 13.259 de la BNE. Esta continuidad codicológica entre el privilegio del 2 de mayo y la ley-pacto del 5 de mayo fue respetada en las colecciones eruditas que fueron apareciendo desde finales del siglo XVII, en particular las de Luis de Salazar y Castro (RAH, legajo 27, carpeta 8, n.º 2), del padre Andrés Burriel o también la de Vicente Salvá (RAH, 9/4276 [5 et 6]), las cuales fueron tomadas en cuenta por los editores de las Actas de las Cortes. El padre Burriel acentúa incluso dicha continuidad codicológica al transcribir estos dos textos siguiendo un orden cronológico (BNE, Ms. 13.107 (col. Burriel), fol. 110-117 [privilegio del 2 de mayo] y 118-125v [ley-pacto del 5 de mayo]). Adeline Rucquoi menciona este privilegio dado a Valladolid, pero a partir solamente de esta última transcripción (*Valladolid au Moyen Âge (1080-1480)*, Paris, Publisud, p. 323).

día, otro privilegio de inalienabilidad fue concedido a Lorca, sin que se usara de tal dispositivo formulario.<sup>31</sup> Así pues, cabe pensar que el concepto de ley-pacto fue elaborado, antes de la redacción de la misma ley-pacto, en el marco de la relación privilegiada del rey con Valladolid.

Implementación de la fórmula de ley-pacto entre el 2 de mayo y el 30 de julio de 1442

|                               | 2 de mayo                | 5 de mayo                | 30 de mayo                    | 5 de junio                          | 10 de julio                   | 30 de julio   |
|-------------------------------|--------------------------|--------------------------|-------------------------------|-------------------------------------|-------------------------------|---|
| Ley de inalienabilidad        |                          | Juramento                |                               | Pragmática                          |                               | Inserta en la respuesta a la primera de las peticiones del cuaderno de Cortes |
| Privilegio de inalienabilidad | Valladolid               |                          | Madrid                        |                                     | Ciudad Rodrigo                |   |
| Referencias documentales      | doc. 1<br>Publ. en anexo | doc. 2<br>Publ. en anexo | doc. 3<br>Ref. ed. en nota 43 | doc. 4ª y 4b<br>Ref. ed. en nota 28 | doc. 5<br>Ref. ed. en nota 42 | doc. 6<br>Ref. ed. en nota 26   |

### VALLADOLID Y EL REY: UNA RELACIÓN PRIVILEGIADA

El régimen general de concesión de privilegios lleva a suponer que la concesión del 2 de mayo fue consecuencia de una demanda previa por parte de la ciudad. Sin embargo, ¿es esto suficiente para atribuir la idea de ley-pacto al gobierno municipal de Valladolid y/o a sus procuradores en Cortes, una propuesta que el privilegio por tanto solamente retomaría?<sup>32</sup> La presencia

<sup>31</sup> *Documentos de Juan II*, ed. Juan Abellán Pérez, en el t. XVI de la *Colección de documentos para la historia del reino de Murcia*, Murcia-Cádiz, Academia Alfonso X el Sabio, 1984, doc. 228, pp. 554-556.

<sup>32</sup> Estos procuradores son el doctor Diego García de Trasedo y Juan de Lugo (César Olivera Serrano, *Las Cortes de Castilla y León*, doc. 3, p. 180). No aparecen en ninguna de las obras que proporcionan informaciones prosopográficas sobre las elites vallisoletanas (además de la obra de Adeline Rucquoi, véase la tesis reciente de María Ángeles Martín Romera, *Las redes sociales de la oligarquía de la villa de Valladolid (1450-1520)*, Madrid, Universidad Complutense, 2012) y la administración real (Francisco de Paula Cañas Gálvez, *Burocracia y cancillería en la corte de Juan II de Castilla (1406-1454). Estudio institucional y prosopográfico*, Salamanca, Ediciones de la Universidad de Salamanca, 2012) bajo el reinado de Juan II. Por lo que respecta al gobierno urbano, parece que quién lo controla en mayo de 1442 es el alcalde Pedro de Duero, hijo de un caballero vasallo del rey y de su guardia en 1434, y sobrino, por parte de su madre, del conde de Ribadeo (Adeline Rucquoi, *Valladolid au Moyen Âge*, pp. 607, nota 1440).

en la ciudad de una universidad donde el derecho se impone como especialidad desde la segunda mitad del siglo XIV, y los estrechos vínculos entre la oligarquía urbana y el grupo de letrados que la fijación definitiva en la ciudad de la Chancillería y de la Audiencia –confirmada precisamente en las Cortes de 1442– hizo crecer en número y pujanza social<sup>33</sup>, no permiten dudar de la capacidad intelectual de la ciudad para realizar tal propuesta. No obstante, la pérdida de autonomía política y administrativa de la ciudad a medida que crece su rol de capital administrativa y judicial; el refuerzo de esta capitalidad durante el reinado de Juan II por razón de las frecuentes estancias de la Corte, cuya consecuencia automática como en otros lugares donde se instala la Corte, es la de suspender la jurisdicción urbana en el radio del *rastró* del rey;<sup>34</sup> así como el profundo entendimiento entre la oligarquía vallisoletana y los oficiales regios que se concentran en la ciudad, todos estos elementos hacen pues dudar de la posibilidad política de tal solución.<sup>35</sup> Un mes antes, la ordenanza del 6 de abril de 1442, destinada a regular la estancia de la Corte en la ciudad, pero otorgada a ésta como si se tratase de una ordenanza de justicia, demuestra que el Consejo se había hecho cargo de los intereses urbanos.<sup>36</sup> Así pues, tendería a pensar que el dispositivo formulario empleado en el privilegio del 2 de mayo no señala tanto una propuesta urbana sino una instrucción real, que fue ordenada en el seno de un Consejo en el que ciertos de sus miembros, ligados de una manera u otra a la oligarquía local, asumían los intereses de la ciudad. Si tal instrucción pretendía afianzar la posición de Valladolid, tanto en su relación con el rey como en su relación con las otras ciudades del reino, su ejecución llevo a idear una fórmula de refuerzo de la irrevocabilidad del

<sup>33</sup> *Ibid.*, pp. 259-349. Sobre el papel de Valladolid como capital gubernamental véase igualmente Francisco de Paula Cañas Gálvez, “La itinerancia de la corte de Castilla durante la primera mitad del xv. El eje Burgos-Toledo, escenario burocrático-administrativo y político de la Monarquía en tiempos de Juan II”, *e-Spania*, 8, 2009, §§. 7-22 (<http://e-spania.revues.org/18829>).

<sup>34</sup> François Foronda, “La Cour et la Trace. Un jalon manquant dans la conception habermassienne de la Cour comme épícentre d’un espace public: le déploiement de la juridiction”, en *L’espace public au Moyen Âge. Débats autour de Jürgen Habermass*, dir. Patrick Boucheron y Nicolas Offenstadt, París, Presses universitaires de France, 2011, pp. 179-190.

<sup>35</sup> Adeline Rucquoi evoca, por cierto, la “*trahison des classes dominantes*” para señalar el horizonte real hacia el cual mira la oligarquía vallisoletana (*Valladolid au Moyen Âge*, p. 366).

<sup>36</sup> BNE, Ms. 13.259, fol. 319v-321r. La ordenanza recibe aquí el título de “leyes” y precede inmediatamente a la copia de la ley-pacto. Ha sido publicada, a partir de la transcripción del padre Burriel (BNE, Ms. 13.107, fol. 106r-109r), por Adeline Rucquoi, *Valladolid au Moyen Âge*, doc. IV, pp. 757-759.

privilegio que podía ser de aplicación general. Por supuesto, nada impide pensar que el Consejo pudo haber llegado a esta solución por razón de las discusiones y negociaciones entabladas en aquel mismo momento con el resto de procuradores de las ciudades, en particular en materia financiera. Volveremos sobre esto. Sin embargo, la lógica documental nos obliga, en un primer momento, a intentar comprender la introducción del vocabulario contractual a partir de este único privilegio del 2 de mayo.

No cabe extrañarse de que exista una continuidad entre ley y privilegio, o tampoco de que se le dé a este último un valor contractual. La práctica normativa de finales de la Edad Media muestra, en efecto, que el privilegio desempeña un papel clave en la definición del orden jurídico, en continuidad, por otro lado, con la primacía del rescripto sobre la constitución en la producción de la legislación imperial romana.<sup>37</sup> Respecto al valor contractual del privilegio, éste fue establecido en la doctrina jurídica desde el siglo XIII, y de ella se desprende además cierta unanimidad en cuanto al carácter irrevocable del privilegio-contrato, el cual compete, en tanto que contrato, al derecho natural, que el rey solo puede derogar apelando a una causa de absoluta necesidad.<sup>38</sup> Dicho de otro modo, el dispositivo formulario del privilegio del 2 de mayo viene a situarse sobre una pendiente bastante lógica. La cuestión misma de la inalienabilidad del Realengo era de naturaleza a acentuar su descenso. En Francia, antes de que se promulgara alguna legislación de carácter general, la inalienabilidad iba fraguándose mediante compromisos puntuales, que revestían a menudo un carácter contractual.<sup>39</sup> En la Corona de Aragón, los capítulos destinados a establecer la reincorporación al Realengo de señoríos jurisdiccionales iban siempre acompañados de un privilegio de inalienabilidad,<sup>40</sup> y se le daba el estatus superior de *llei paccionada* tanto a

<sup>37</sup> Gérard Giordanengo, “Le pouvoir législatif du roi de France (XI<sup>e</sup>-XIII<sup>e</sup> siècles), travaux récents et hypothèses de recherche”, *Bibliothèque de l'École des Chartes*, 147, 1989; André Gouron, “La notion de privilège dans la doctrine juridique du douzième siècle”, *Das Privileg in Europäischen Vergleich*, ed. Barbara Dölemeyer y Heinz Mohnhaupt, Frankfurt/Maine, Vittorio Klostermann, t. II, 1999, pp. 1-16.

<sup>38</sup> Sophie Petit-Renaud, “Faire loy” au royaume de France. De Philippe VI à Charles V (1328-1380), Paris, De Boccard, 2001, pp. 232-233.

<sup>39</sup> Guillaume Leyte, *Domaine et domanialité publique dans la France médiévale (XII<sup>e</sup>-XV<sup>e</sup> siècles)*, Strasbourg, Presses universitaires de Strasbourg, 1996, p. 324, y, de una manera más global, la segunda parte de esta obra, sobre el régimen jurídico del dominio público (pp. 261-434), con una importante discusión de la doctrina jurídica sobre la inalienabilidad del Realengo (pp. 263-320).

<sup>40</sup> M<sup>a</sup>. Teresa Ferrer i Mallol, “El patrimoni reial i la recuperació del senyoriu jurisdiccionals en els Estats catalano-aragonesos a la fi del segle XIV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 7, 1970/1971, p. 416.

los privilegios como a estos capítulos.<sup>41</sup> En relación con esta cuestión de la inalienabilidad, el privilegio del 2 de mayo nos da además acceso a lo podría quizá representar una vía propia, también susceptible de favorecer la introducción de referentes contractuales.

## MAYORAZGO Y CONTRATO ONEROSO

En efecto, si comparamos dicho privilegio con la ley-pacto del 5 de mayo (documento 2, publicado en el anexo), así como con el privilegio de inalienabilidad otorgado a Ciudad Rodrigo el 10 de julio de 1442 (documento 5),<sup>42</sup> en el que es reproducido el dispositivo formulario de refuerzo, el privilegio concedido a Valladolid el 2 de mayo, cuyo texto se retoma en el privilegio dado a Madrid el 30 de mayo (documento 3),<sup>43</sup> se distingue especialmente

<sup>41</sup> Juan Vallet de Goytisolo, “Valor jurídico de las leyes paccionadas en el principado de Cataluña”, en *El pactismo en la historia de España*, Madrid, Instituto de España, 1980, pp. 75-110.

<sup>42</sup> *Colección de privilegios, franquizas, exenciones y fueros concedidos a varios pueblos y corporaciones de la Corona de Castilla*, t. VI, Madrid, En la Imprenta de D. M. de Burgos, 1833, doc. CCCVIII, pp. 351-360 (aunque no incluido en el anexo, documento 5 en adelante).

<sup>43</sup> Timoteo Domingo Palacio, *Documentos del Archivo General de la Villa de Madrid*, t. III, Madrid, Imprenta y Litografía Municipal, 1907, pp. 21-32 (aunque no incluido en el anexo, documento 3 en adelante). Las diferencias entre los dos privilegios conciernen solamente a la designación de la villa (“Por que la mi villa de Valladolid es la mas notable de mis regnos e aun una de las principales e mas notables de españa” [doc. 1] // “Acatando que la villa de madrid es cosa propia mia e lo siempre fue delos Reyes de gloriosa memoria mis progenitores, e que es vna delas principales de mis rregnos” [doc. 3]), la justificación del privilegio concedido (“Et sy acaesciese que yo o alguno de los reyes que despues de mi vinieren en contrario desta mi ordenança e dispusycion e paccion e contracto e ley e preuillegio que yo do e fago e otorgo e establezco” [doc. 1] // “e si acaesciere que yo o alguno delos Reyes que despues de mi vinieren en contrario desta mi ordenanza e dispusicion e procurasion e contrabto e ley e preuillegio e merced e gracia que en remuneracion delos dichos seruiçios e por bien dela cosa publica de mis rregnos e honor e conseruacion dela mi corona rreal dellos e guarda de mi patrimonio, yo do e fago e ordeno e establezco” [doc. 3]), el mantenimiento de la villa en el Realengo además de la multa que tendría que pagar quien la acabara obteniendo (“sy la tomare aun que gela de o den syn su petiçion que non vala la tal donaçion nin enajenamiento, e pague e sea tenuto de pagar el que la tomare e rescibiere a la dicha villa çinquenta mill doblas de oro por la osadia que fizo por pasar esta mi ordenança e mandamiento e dispusicion” [doc. 1] // “sy la tomare aunque gela de, o den sin su peticion, que non vala la tal donacion nin enagenamiento e pague e sea tenuto de pagar el que la touiere o rescibiere ala dicha villa ciento mill doblas de oro castellanias por la osadia que fizo en pasar esta mi ordenanza e mandamiento e dispusicion, e quede toda via la dicha villa con todo lo suso dicho para mi e para la corona rreal de mis rregnos e para los Reyes que despues de mi sucedieren commo suso dicho es” [doc. 3]), el refuerzo del juramento real (“Et por que esto sea firme e se guarde por siempre seguro e prometo por mi palabra e fe real que ternere e guardare e co[m]plire e fare tener, e guardar e co[m]plir todo lo en esta carta contenido” [doc. 1] // “E por que esto sea firme

por la referencia al modelo del mayorazgo en su concepción de la indisponibilidad del patrimonio regio.<sup>44</sup> La hipótesis de una influencia de este modelo en la historia de la ley-pacto no es una novedad. Sin embargo, se planteó en base a una analogía y sin pruebas documentales,<sup>45</sup> en una reflexión sobre la constitución de la comunidad como sujeto corporativo, que veía un hito esencial de esta historia en la incorporación de las ciudades y villas del Realengo a la Corona a través de la ley-pacto. La referencia explícita a este modelo en el privilegio del 2 de mayo confirma, por consiguiente, la validez de dicha hipótesis, aunque con un matiz: la comparación con el modelo del mayorazgo se expresa más bien en relación con la trasmisión del bien que con su indisponibilidad. Sin embargo, puede que, a su vez, el privilegio del 2 de mayo no sea más que un jalón en la aplicación de tal modelo a los bienes

---

*eseguarde por sienpre se guro, prometo por mi palabra efe rreal ejuo a Dios e a su sancta madre e a esta sennal de cruz † e a las palabras de los santos evangelios corporal mente con mis manos tannidos, que terné e guardaré e cunpliré e observaré e faré tener e guardar e cunplir e observar rreal mente e con efeto ynviolable mente para sienpre jamas todo lo en esta mi carta contenydo*” [doc. 3]), y el desplazamiento de las cláusulas prohibitivas y penales (“*Et los unos nin los otros non fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçet e de privaçon de los ofiços e de confiscaçion de los bienes de los quelo contrario fisieren para la mi camara. Et sobre esto mando al mi chançiller e notario e a los otros que estan a la tabla de los mis sellos que den e libren e pasen e sellen a esa dicha villa e su tierra mi carta de previllejo e cartas las mas fuertes e firmes e bastantes que en esta rason menester ovieren. Et non fagan ende al sopena de la mi merçet, de lo qual mande dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada con mi sello*” [doc. 1] // “*de lo qual mando al mi chancellor e notario e a los otros que estan a la tabla delos mis sellos que den e libren e pasen e sellen a la dicha villa mi carta de preuillégio la mas fuerte e bastante que en esta rrazon menester ouieredes. E los vnos nin los otros non fagades ende al por alguna manera sopena dela mi merçet e de priuacion delos oficios e de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fizieren para la mi camara. E desto mandé dar esta mi carta firmada de mi nombre e sellada con mi sello*” [doc. 3]).

<sup>44</sup> “*e que ande [la posesión de la villa] de uno en otro deçendiendo por los dichos reyes asy como andan los mayoradgos de una persona en otra por las personas que a ellos son llamados e que ninguno de los reyes que por tienpo fueren non puedan vender nin donar nin enajenar la dicha villa de Valladolid nin sus aldeas e terminos nin la justia e jurediçion nin otra cosa alguna de lo suso dicho*” (documento 1).

<sup>45</sup> Julio Antonio Pardos Martínez, “Comunidad, *persona invisibilis*”, en *id.* y Pablo Fernández Albadalejo, “Castilla, territorio sin Cortes (s. xv-xvii)”, *Revista de la Cortes Generales*, 15, 1988, pp. 143-180. Desgraciadamente el autor no ahondó más en esta pista como demuestran las reediciones del mismo trabajo sin más complementos (en *Arqueología do Estado. I<sup>as</sup> Jornadas sobre Formas de Organizaçã e Exercício dos Poderes na Europa do Sul, Séculos XIII-XVIII*, Lisboa, História & Crítica, 1988, pp. 935-965, y en su compilación de trabajos presentada como tesis *Tanta experiencia de todo. Cuestión de un humanismo español*, Madrid, Universidad Carlos III, 2010, pp. 79-110]). Sobre la base de esta apreciación véase, por otra parte, Federico Devis Márquez, *Mayorazgo y cambio político. Estudios sobre el mayorazgo de la casa de Arcos al final de la Edad Media*, Cádiz, Universidad de Cádiz, 1998, pp. 185-191.

del Realengo. En efecto, la orden dada por Juan II de expedir un privilegio a favor de la ciudad de Toro podría constituir un segundo tiempo, que parece más interesante desde la perspectiva de la sola indisponibilidad del patrimonio.<sup>46</sup> Aunque no parezca que dicha orden haya surtido algún efecto, su dispositivo invita a interpretar este privilegio como una licencia otorgada a la ciudad para que se constituya por sí misma en mayorazgo. Habría que iniciar una pesquisa archivística para saber si el modelo que representa esta pieza recogida en un raro formulario de cancillería del siglo XV fue reutilizado, y si esta aplicación del mayorazgo a los bienes del Realengo pudo influir de alguna manera en la concesión del Principado de Asturias en mayorazgo al príncipe heredero en 1444.<sup>47</sup>

A la espera de tal pesquisa, y, más allá de la confirmación gracias a estos privilegios urbanos de la universalidad de la cultura señorial y nobiliaria del mayorazgo, subrayemos que el contrato es una de las modalidades de constitución de tal régimen de propiedad, y que en la legislación sobre mayorazgos, que no será formalizada como tal antes de 1505, quedará plasmada la irrevocabilidad de un mayorazgo establecido por contrato entre vivos en caso de que haya dado lugar a la entrega efectiva del bien, o a un contrato oneroso con un tercero.<sup>48</sup> Ahora bien, si en el privilegio del 2 de mayo no se puede rastrear ningún contrato de este tipo, el pago financiero que se menciona en el juramento del 5 de mayo (documento 2), es decir, el servicio que las Cortes acababan de conceder, deja poca duda en cuanto a la aplicación

<sup>46</sup> Madrid, Real Biblioteca, Ms. II/2988 [*Formulario de cartas y mercedes del reinado de D. Juan el II*], fol. 5v-6v; señalado en la edición parcial de este manuscrito por Filemón Arribas Arranza, *Un formulario documental del siglo XV de la Cancillería real castellana*, Valladolid [*Cuadernos de la Cátedra de Paleografía y diplomática*, 4], 1964, doc. 32, p. 38). El documento no está datado, pero las disposiciones legales que se derogan, particularmente la invalidez de las cartas conteniendo cláusulas derogatorias, invitan a pensar que es contemporáneo o posterior a las Cortes de Toro-Valladolid de 1442. Remarquemos que la convergencia entre los privilegios dados a Valladolid y Toro pueden explicarse precisamente por la elección de estas dos villas para celebrar las Cortes de 1442.

<sup>47</sup> Manuel Risco, *De la iglesia exenta de Oviedo desde el medio del siglo XIV hasta fines del siglo XVIII. Historia de la fundación del principado de Asturias*, t. XXXIX de España Sagrada, Madrid, Oficina de la viuda é hijo de Marín, 1795, doc. XXVIII, pp. 294-302. Sobre la historia de este Principado, véase Luis Suárez Fernández, *Principado de Asturias. Un proceso de señorialización regional*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2003.

<sup>48</sup> Leyes de Toro, leyes 17 y 44 (*Los códigos españoles concordados y anotados*, Madrid, Imprenta de La Publicidad, t. VI, 1849, pp. 560 y 563); Sancho Llamas y Molina, *Comentario crítico, jurídico, literal a las ochenta y tres leyes de Toro*, Madrid, Gaspar y Roig Editores, 1853, 3ª ed., con complementos de José Vicente y Caravantes, t. I, pp. 317-334 (ley 17), y t. II, pp. 85-93 (ley 44); Bartolomé Clavero, *Mayorazgo: propiedad feudal en Castilla, 1369-1836*, Madrid, 1989, (2ª ed. aumentada), pp. 237-239.

entonces de esta categoría de contrato oneroso.<sup>49</sup> Entre mediados de marzo y principios de abril de 1469, los procuradores de la ciudades en las Cortes de Ocaña vincularán expresamente el carácter contractual de la ley-pacto,<sup>50</sup> mencionada en su cuarta petición, al pago efectuado entonces.<sup>51</sup> Finalmente, en 1509, en la confirmación de un privilegio de exención fiscal que fue dado a Alcaraz en tiempos de Enrique IV, un tipo de privilegio que, como veremos más adelante, representa un segundo momento en el manejo del dispositivo formulario de 1442, los habitantes de dicha villa argumentarán “*que pues el dicho privilegio se había concedido por servicios y en enmienda de los gastos, é pérdidas, é daños que diz que fueron en más cantidad de cuarenta cuentos de maravedís, el dicho privilegio había pasado en fuerza de contrato honoroso, é que según derecho, tales privilegios no podían ni debían ser revocados*”.<sup>52</sup> La intro-

<sup>49</sup> “*Et yo veyendo que es conplidero a mi servicio e a guarda de la corona real de mis regnose a pro e bien comun dellos de proueer e mandar proueer cerca de lo contenido en la dicha petición e avido respecto e consideraçion [...] alos pedidos e monedas con que me han servido para conplir las dichas nesçesidades et especial mente a este pedido e monedas que agora me otorgan para las nesçesidades que al presente me ocurren es mi merçet de mandar e ordenar e mando e ordeno por la presente la qual quiero que aya fuerça e vigor de ley e paçion e contracto firme e estable fecho e firmado e ynido entre partes que todas las çibdades e villas e logares mios e sus fortalezas e aldeas e terminos e juresdicones e fortalezas ayan seydo e sean de su natura inalienables et imprescribibles pa siempre jamas e ayan quedado e queden seiempre en la corona real de mis regnos e para ella*” (documento 2, incluido de forma idéntica en los documentos 4a, 4b et 5). El montante de este servicio fue de 50 millones de maravedies (según los cálculos de Miguel Ángel Ladero Quesada, reeditados en su compilación de trabajos *La Hacienda Real de Castilla, 1369-1504: estudios y documentos*, Madrid, Real Academia de la Historia, 2009, primera tabla intercalada del capítulo 9 sobre la evolución de los servicios, pp. 218-228).

<sup>50</sup> CLC, t. III, 773-779.

<sup>51</sup> “[...] e como quiera quel dicho sennor Rey, vuestro padre, a petición de los procuradores que se juntaron en Cortes en la villa de Valladolid por su mandado el anno que pasó de mill e quatro çientos e quarenta e dos annos, sitiendose del mal ya fecho e de la desorden que estava ya dada por las merçedes por su Sennoria fasta alli fechas en dapno e diminucion de su Corona Real, e queriendo proveer e remediar en lo venidero, fiso e hordenó una ley sobre esto, por la qual fiso ynalienables e imprescriptibles todos los vasallos e bienes de la Corona real destos vuestros Reynos, e por preçio de çierta quantia que a su Sennoria fueron dadas por los sus Reynos, hiso pacto e contrato con ellos de no disminuir dende en adelante la dicha Corona real ni su patrimonio, ni dar ni apartar della vasallo ni termino de juredicon, proçediendo a revocacion e anulacion de todo lo en contrario dende en adelante fuese fecho, firmado como firmó el dicho contrato promesa e obligacion e juramento, segund que esto e otras cosas mas larga mente se contienen en la dicha ley, pero la provisión por ella fecha non pudo refrenar las cabtelas e intinçiones corrubtas que despues aca por nuestros pecados son fallados en algunos vuestros subditos e naturales [...]” (ibid., 773-774; César Olivera Serrano, *Las Cortes de Castilla y León*, doc. 67, pp. 335-336).

<sup>52</sup> Confirmación del 14 de junio de 1509 del privilegio de exención fiscal otorgado a Alcaraz en tiempos de Enrique IV, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros*, t. VI, doc. CCLXI, pp. 148-150.

ducción de referentes contractuales dentro de un dispositivo formulario destinado a reforzar la irrevocabilidad del compromiso de inalienabilidad parece, pues, ser consecuencia de una aplicación del derecho de los contratos,<sup>53</sup> y, en particular, de la categoría de contrato oneroso;<sup>54</sup> una categoría hacia la cual podía llevar, entre otras vías posibles que conviene no excluir, este modelo castellano de indisponibilidad patrimonial que constituía el establecimiento de un mayorazgo, y, además, en relación con esta cuestión del régimen de propiedad de los bienes, y en especial de las ciudades y villas, las prácticas transaccionales de las que éstas eran objeto.<sup>55</sup>

<sup>53</sup> Sobre este derecho de los contratos véase Enrique Álvarez Cora, *La teoría de los contratos en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, Fundación Beneficentia et Pertitia Juris, 2005. La construcción tipológica de la obra, la elección de las categorías tratadas y el manejo de fuentes solamente castellanas, excluyendo en consecuencia piezas de una doctrina jurídica de otra procedencia pero también admitidas en derecho, limitan sin embargo la aportación de esta obra.

<sup>54</sup> La irrevocabilidad dependiendo solamente de dicho carácter oneroso, no tengo claro que sea necesario determinar si esta ley-pacto se acerca más bien a un contrato nominado, particularmente de donación o de venta, o a un contrato innominado, de tipo *do ut des* –Ana Isabel Carrasco se inclina a favor de esta posibilidad (“Entre el rey y el reino calladamente está un contrato”, p. 629)– *do ut facias*, *facio ut des* o *facio ut facias*. Todos estos adagios, sin embargo, han podido desempeñar algún papel. Como recuerda Gisela Naege, que señala su presencia en ciertos escritos políticos, remiten todos ellos a un principio de reciprocidad (don/contra-don) que fundamenta la mayor parte de los contratos sinalagmáticos de derecho civil (“Armes à double tranchant? Bien Commun et Chose Publique dans les villes françaises au Moyen Âge”, en *De Bono Comuni. Discours et pratiques du Bien Commun dans les villes d’Europe (XIII<sup>e</sup> au XVI<sup>e</sup> siècle)*, dir. Élodie Lecuppre-Desjardins y Anne-Laure Van Bruaene, Brepols, 2010, p. 56).

<sup>55</sup> En el formulario notarial que se atribuye tradicionalmente a Fernando Díaz de Toledo, al que nos referiremos también más adelante (nota 62), pero que parece más bien haber sido redactado bajo el reinado de Enrique IV, el empleo del término contrato se concentra precisamente en el modelo de carta de trueque de ciudades y villas entre caballeros (*Notas del relator*, Sevilla, Juan Pognitzer y Magno Herbst, 1500, título 33, fol. XXIIIv-XXIXr). El privilegio de inalienabilidad otorgado a Lorca el 2 de mayo de 1442 anula toda donación, enajenación o cualquier otro contrato o transferencia que hubiese podido ser realizado contra dicho privilegio (“y en caso que contra esto alguna donación o enagenamiento o otro qualquier contrato o traspasamiento aya seydo o sea fecho en qualquier manera quiero e mando que aquello aya seydo e sea ninguno e de ningund valor e auído por no fecho ni pasado”, *Documentos de Juan II*, doc. 228, p. 554). Finalmente, en el privilegio de inalienabilidad que Ávila obtiene el 5 de mayo de 1453, el rey ordena que “desde agora e de aquí adelante para syenpre jamás, non aya podido nin pueda ser la dicha çibdad e su tierra, nin parte nin cosa alguna della, apartada de mí nin de la corona rreal de mis rregnos por sy nin sobre sy, nin pueda ser cambiada nin dada nin vendida nin enpeñada nin obligada nin en otra qualquier manera enajenada por qualquier tytulo onoroso e lucrativo misto nin por qualquier causa, aunque sea pía, urgente, necesaria, quanto quier que sea o ser pueda, en persona nin personas algunas de qualquier estado o condición o preheminiencia o dignydad que sean, aunque sean rreales

## INTERESES PARTIDISTAS, URBANOS Y PARTICULARES: LA INALIE- NABILIDAD EN LA NEGOCIACIÓN POLÍTICA Y FISCAL

El mismo estado de la reflexión jurídica no era propicio a frenar dicha aplicación del derecho de los contratos. Es quizá desde la perspectiva de esta reflexión desde la que convendría retomar la cuestión de una eventual influencia del partido aragonés. Alfonso García-Gallo la había descartado por dos razones:<sup>56</sup> primero, la ley-pacto chocaba de lleno contra los intereses de Juan de Navarra y de sus partidarios; segundo, la aplicación de la doctrina jurídica según la cual toda ley adoptada contra un pago financiero se convertía en contrato irrevocable no requería ningún intermediario dado su grado de difusión y su carácter general. Sin embargo, el recordatorio que él hacía, en apoyo de la segunda razón avanzada, del comentario que el jurista valenciano Pere Belluga acababa de dar de esta doctrina en su *Speculum principis* nos encamina de nuevo hacia el partido aragonés.<sup>57</sup> Pere Belluga había acabado de redactar esta obra, proyectada algunos años antes, en Almansa, en Castilla, donde había sido desterrado hacia mediados de agosto de 1440, por su defensa de los *furs* valencianos contra el Baile general Joan Mercader y el Lugarteniente de Alfonso V de Aragón, su hermano Juan de Navarra.<sup>58</sup>

*o de stirte rreal o en otra qualquier manera*" (Carmelo Luis López y Gregorio del Ser Quijano, *Documentación medieval del Asocio de la Extinguida Universidad y Tierra de Ávila*, Ávila, Institución Gran Duque de Alba, 1990, doc. 112, p. 457).

<sup>56</sup> Alfonso García-Gallo de Diego, "El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América", *El pactismo en la historia de España*, Madrid, Instituto de España, 1980, pp. 155-156.

<sup>57</sup> "*Et scias quod hae leges in curia factae si dentur per populum pecunia, ut assolet fieri, transeunt in contractum. Et hae sunt leges pactionate, & efficiuntur irrevocabiles, etiam per principem. Nam quamuis de natura legis renouatio illius sit ad principis nutum. vt in ca. i. de constitu. lib. xi. & in. l. digna vox. C. de legibus. & non ligare successorem ad obseruantiam. vt in cap. fina. de rescrip. lib. vi. Et nota. in dicta. l. digna vox. tanem si lex est pactionata, & transiuit in naturam contractus, ligatur princeps, & eius successor, cum talis lex & contractus habeat iustitiam naturalem, quam princeps & successor obligatur, vt in. c. primo de proba. Et not. de condi. indebi. l. in Summa. Et Bal. in dicta. l. digna vox. Allegat glos. in auctenti. de defensoribus ciuita. §. nulla. col. iii. Et idem ibi Cyg. & Guy. de Suda allegat. l. penultimam. C. de dona. inter virum & vxorem. Et hoc habet communis schola legistarum, & habent hoc pro evangelio, quod lex, quae transit in contractum, efficitur irreuocabilis, quare consenserunt, qui leduntur, tam quo ad subditos, quam ad extraneos. Et hoc firmant Bartol. tam in. l. i. de summa trinita. quam in. l. omnes populi. ff. de iustitia & iure. Et hanc regulam legistarum firmant etiam canonistae, Inno. in. c. nouit. extra de iudi. Et not. de regula, in omnibus. c. constitutus. de ordi. cog. c. dilectus. Et Archidia. in. c. quicumque. xi. q. i. Et de electione. c. licet canon", *Speculum principum ac iustitiae excellentissimi utriusque doctoris Petri Belluga*, Paris, Galliotto Pratensi, 1530, fol. III r y v, rubr. 2, 2-3.*

<sup>58</sup> Alfonso García-Gallo de Diego, "El Derecho en el 'Speculum Principis' de Belluga", *Revista de Historia del Derecho Español*, 42, 1972, pp. 189-216; Francisco A. Roca Tra-

La mera proximidad entre Almansa y Beneixida, en el reino de Valencia, donde la familia Belluga estaba asentada no es suficiente, a mi entender, para explicar la elección del lugar de exilio, pues se puede dudar razonablemente de que Belluga hubiera podido elegirlo por sí solo. Si tomamos en consideración el hecho que Almansa había sido otorgada el 12 de diciembre de 1439 al hombre de confianza de Juan de Navarra, el conde de Castro don Diego Gómez de Sandoval,<sup>59</sup> cabe pensar que Belluga acabó de redactar su obra entre agosto de 1440 y enero de 1441, bajo la estrecha vigilancia del partido aragonés en Castilla. ¿Pudo el conde de Castro tener noticia del tratado de Belluga, a través de intermediarios, o mediante conversaciones mantenidas con el autor, o incluso realizando una lectura de su obra?<sup>60</sup> ¿Se encargó el conde de Castro –que figura en la lista de los que juraron la ley-pacto en el Consejo del 5 de mayo (documento 2)– de informar sobre el contenido de la obra de Belluga durante las discusiones vallisoletanas de la primavera de 1442? ¿Los argumentos del jurista valenciano pudieron así ser valorados por el partido aragonés, así como por el resto del Consejo que éste controlaba desde este mismo momento, a la hora de definir hasta donde se podía ceder para lograr su objetivo en su negociación financiera con los procuradores de las ciudades? Es de subrayar en todo caso que el sentido general del comentario de Belluga venía a limitar la capacidad de participación de las Cortes

---

ver, “Pedro Juan Belluga”, en *Estudios de Edad Media de la Corona de Aragón*, Zaragoza, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Escuela de Estudios Medievales, t. IX, 1973, pp. 101-159; Vicente Graullera Sanz, *Derecho y juristas valencianos en el siglo xv*, Valencia, Biblioteca valenciana, 2009, pp. 130-132.

<sup>59</sup> Alfonso Antolí Fernández, “Noticia de los señores de Almansa a mediados del siglo xv”, *Al-Basit. Revista de estudios albacetenses*, 18, 1986, p. 158.

<sup>60</sup> La transmisión manuscrita del *Speculum regum* no ha sido objeto de estudio, e ignoro si subsisten manuscritos de esta obra. Noté sin embargo que el inventario de la biblioteca de Belluga realizado después de su fallecimiento menciona “*un libre tot de mà del dit deffunct appellat ‘Speculum principis’ en paper, cubertes de fust, miga alluda vermella*” (Francisco A. Roca Traver, “Pedro Juan Belluga”, doc. II, p. 52). En cuanto a los libros eventualmente poseídos por el conde de Castro, no hay ninguna información disponible que yo sepa. Remarquemos, no obstante, que el conde parece haber apreciado las disertaciones jurídicas. Testimonian de ello las réplicas de las que se encarga durante las conferencias de Tordesillas (*El Seguro de Tordesillas del conde de Haro*, caps. LVIII, LXV, LXVIII, pp. 157, 166-169, 173-175; la tercera de estas réplicas ha sido reeditada, a partir del manuscrito del *Seguro* [BNE, Ms. 9224] y no a partir de su primera edición en 1611, por Ana Isabel Carrasco Manchado, “Léxico político en el *Seguro de Tordesillas*”, doc. 1, pp. 130-133), así como la dedicatoria que le dirigió Alfonso de Cartagena del *Doctrinal de cavalleros* que él redactó posiblemente a su demanda. Alfonso de Cartagena realizará una segunda dedicatoria de su obra a favor de don Álvaro de Luna, después de la derrota del partido aragonés en Olmedo en 1445 (Robert Archer, “Un códice desconocido del *Doctrinal de los cavalleros* de Alfonso de Cartagena”, *Tirant. Butlletí informatiu i bibliogràfic*, 14, 2011, pp. 69-70).

en un poder legislativo que pertenecía en exclusiva al príncipe, lo cual no era cuestionado por una ley paccionada cuya fuerza de ley radicaba en su suscripción por el rey.<sup>61</sup> Por tanto, si los juristas del Consejo, que venían ensayando, desde las conferencias de Tordesillas, como conciliar la afirmación del absolutismo regio y la contractualización del régimen político,<sup>62</sup> podían sentir todavía alguna reticencia respecto a las consecuencias jurídicas de una ley paccionada, éstos pudieron salir de dudas merced al comentario recientemente ofrecido por Belluga.

En la hipótesis de que el privilegio del 2 de mayo haya podido constituir una propuesta del partido aragonés y de un Consejo a sus órdenes en el marco de una negociación con el conjunto de procuradores, puede que la elección de Valladolid para realizarla responda también a un cálculo táctico bastante sencillo. Como hemos visto, el privilegio dado a Valladolid lo es también a Madrid el 30 de mayo (documento 3). En un grado mucho menor, la villa mantiene también una relación de preferencia con el rey.<sup>63</sup> Sin embargo, otro elemento une Valladolid y Madrid, y puede pues representar una clave para comprender la concesión del régimen de inalienabilidad a modo de marca de favor: aunque las dos se sitúen en el encabezamiento de las villas con voz y voto en Cortes, ocupan el último lugar dentro del sistema

<sup>61</sup> Carlos López Rodríguez, “Teoría y praxis del contrato político nobiliario en el reino de Valencia. Del interregno a la conquista de Nápoles”, en *Du contrat d’alliance au contrat politique*, pp. 396, y su análisis del *Speculum principis*, pp. 389-402.

<sup>62</sup> El juramento del 5 de mayo (documento 2) señala la presencia en el Consejo mantenido ese día de Pero Yáñez de Ulloa, Fernando Díaz de Toledo, Pedro González de Ávila y Gómez Fernández de Miranda. Estos dos últimos estaban ligados al partido aragonés. Excepto Pedro González de Ávila, los otros juristas participaron al menos como testigos o para escribir en las conferencias de Tordesillas de 1439. Dentro de este grupo de tres juristas, el secretario, consejero, refrendario y relator Fernando Díaz de Toledo, ocupa una posición clave entre el Consejo, la Cámara y las Cortes. Sin embargo no hay ningún rastro de la fórmula de 1442 en el formulario que la tradición le atribuye (nota 55). Sobre estos legistas, véase Francisco de Paula Cañas Gálvez, *Burocracia y cancellería en la corte de Juan II de Castilla (1406-1454)*. *Estudio institucional y prosopográfico*, Salamanca, Ediciones Universidad de Salamanca, 2012, pp. 257-258 (Pedro González de Ávila), 266-267 (Pero Yáñez) y 297-301 (Fernando Díaz de Toledo).

<sup>63</sup> Si esta relación se hará aún más estrecha bajo el reinado de Enrique IV (María del Pilar Rábade Obradó, “Escenario para una corte real: Madrid en tiempos de Enrique IV”, *e-Spania*, 8, 2009 [http://e-spania.revues.org/18883]), el proyecto de ciudad palatina desplegado entonces en Segovia (François Foronda, “Le prince, le palais et la ville: Ségovie ou le visage du tyran dans la Castille du xv<sup>e</sup> siècle”, *Revue Historique*, 627, 2003, pp. 521-541) refuerza el lugar de esta ciudad en el modelo de capital bicéfala que forma con Valladolid (Ana Isabel Carrasco Manchado, “Desplazamientos e intentos de estabilización: la corte de los Trastámara”, *e-Spania*, 8, 2009 [http://e-spania.revues.org/18876]).

global de precedencia urbana.<sup>64</sup> Posiblemente convenga pensar que el privilegio del 2 de mayo iba dirigido a impedir o a deshacer un eventual frente de aquellas villas que formaban pues la segunda fila urbana. La concesión de privilegios particulares después de la ley-pacto del 5 de mayo, la cual no pone en tela de juicio su valor,<sup>65</sup> muestra en todo caso que la extensión del régimen de inalienabilidad a la cual procede dicha ley podía no satisfacer del todo las aspiraciones de ciertos entes urbanos. Elevada desde febrero de 1431 al rango de ciudad,<sup>66</sup> Logroño obtiene un privilegio de inalienabilidad el 14 de julio de 1442, que es confirmado por el privilegio rodado expedido el 27 de julio.<sup>67</sup> Logroño obtendrá el título de “muy noble y muy leal” el 28 de julio de 1444,<sup>68</sup> luego voz y voto en Cortes el 30 de octubre del mismo año. Por consiguiente, para aquellos entes cuyo estatus urbano estaba siendo realzado, la ley-pacto del 5 de mayo no disminuía en nada sus deseos de adquirir todos los elementos del arsenal jurídico del que podían prevalecerse otras ciudades desde años atrás, un arsenal en el que el privilegio de inalienabilidad era una pieza ineludible. En el contexto de la integración de las ciudades a un régimen político aristocratizado,<sup>69</sup> esta cuestión de la jerarquía

<sup>64</sup> La cuenta de las retribuciones pagadas a los procuradores de las ciudades en las Cortes de 1442 hace aparecer los procuradores de Valladolid y de Madrid en última posición (César Olivera Serrano, *Las Cortes de Castilla y León*, doc. 3 et 4, pp. 179-181). Sobre el sistema de prelación, véase Eloy Benito Ruano, *La prelación ciudadana: las disputas por la precedencia entre las ciudades de la corona de Castilla*, Toledo, Centro universitario de Toledo, 1972; Juan Manuel Carretero Zamora, *Cortes, monarquía, ciudades. Las Cortes de Castilla a comienzos de la época moderna (1476-1515)*, Madrid, Siglo XXI, 1988, pp. 18-25.

<sup>65</sup> “pero por esta mi ley e pacçion non es mi merçet e voluntad de derogar nin revocar quales quier previllejos e merçedes que las dichas çibdades e villas e logares o algunas dellas tengan de mi o de los reyes onde yo vengo antes quiero que estan en su virtud e valor” (documento 2).

<sup>66</sup> Sebastián Andrés Valero y Eva Iradier Santos, “Documentación medieval del archivo municipal de Logroño (II)”, *Cuadernos de Investigación, Historia*, 10 (1/2), 1985, registre nº 100, p. 34.

<sup>67</sup> Logroño, Archivo Municipal, Índice de Documentos Antiguos 5/10 et 7/1; publicado en María Verdugó Sampedro, *El mercado de Logroño en la Edad Media*, Logroño, Gobierno de La Rioja, Instituto de Estudios Riojanos y Ayuntamiento de Logroño, 2009, doc. XXII, pp. 144-146. Agradezco vivamente a la archivera municipal Isabel Murillo García-Atance su colaboración en esta pesquisa documental.

<sup>68</sup> Sebastián Andrés Valero y Eva Iradier Santos, “Documentación medieval”, registro nº 106 y 107. Sobre la concesión de títulos nobiliarios a las ciudades, véase el artículo de Adeline Rucquoi, “Des villes nobles pour le roi”, en *Realidad e imágenes del poder. España a fines de la Edad Media*, dir., id., Valladolid, Ámbito, 1988, pp. 195-214.

<sup>69</sup> En el marco de este régimen en vía de aristocratización, la jerarquización urbana es el equivalente de la sublimación nobiliaria, la cual da lugar a la formación del grupo de los Grandes, el reinado de Juan II siendo un momento especialmente relevante en esta evolución. Sobre la Grandeza, véase más especialmente el capítulo de

urbana es muy sensible, y el partido aragonés pudo perfectamente haberla utilizado durante su negociación con los procuradores entre finales de abril y principios de mayo de 1442. Comparado con los privilegios obtenidos por Valladolid y Madrid, el de Logroño –recordemos que es otorgado entre el momento de difusión de la ley-pacto del 5 de mayo por vía de pragmática el 5 de junio y el momento de su promulgación en tanto que ley efectivamente adoptada en Cortes debido a su mera inclusión en un cuaderno que no fue ensamblado antes del 30 de julio– se diferencia, sin embargo, por el abandono del dispositivo formulario que caracteriza tanto a dichos privilegios como a la ley-pacto. Solo el inventario y examen de todos los privilegios otorgados entre estas fechas permitiría saber si tal abandono, que se produce pues durante el proceso de asunción legislativa en tres tiempos de la ley-pacto, ha de ser interpretado como un intento de clarificación de la jerarquía normativa, que pasaría, por consiguiente, por el hecho de reservar a la norma general la fórmula de ley-pacto. El privilegio concedido a Ciudad Rodrigo el 10 de julio de 1442,<sup>70</sup> en que el se reitera el dispositivo formulario de ley-pacto, pero de manera muy atenuada, y con una puesta entre paréntesis que quizás indique cierta duda en cuanto a su oportunidad misma, podría representar

---

María Concepción Quintanilla Raso, “El engrandecimiento nobiliario en la Corona de Castilla. Las claves del proceso a finales de la Edad Media”, en *Títulos, Grandes del reino y Grandeza en la sociedad política. Fundamentos en la Castilla medieval*, dir. id., Madrid, Sílex, 2006, pp. 17-100.

<sup>70</sup> “Yo por la presente de mi ciencia y propio motuo y poderío Real absoluto, lo pronuncio y ordeno, y declaro todo así por mi senia Real, la cual quiero que haya fuerza de contrato unido entre partes y vigor de ley, como si fuese fecha, é ordenada y establecida y promulgada en Córtes”; “y así mismo mando, é ordeno, y establezco (lo cual quiero que haya fuerza y vigor de ley, é otrosí de contrato y pacto fecho unido entre partes, bien así é á tan cumplidamente como si á ello precediesen y en ello concurriesen é ello se subsiguiese todas aquellas cosas, pactos así de sustancia como de solemnidad y en otra cualquier manera de cualquier natura, vigor, calidad y misterio que para valer y ser firme é non revocable para siempre jamas se requiere, así de fecho como de derecho), que el dicho Príncipe, mi hijo primogénito, heredero, y los Reyes que después de Mí y de él fueren en Castilla y en León, sean tenudos y obligados de confirmar y aprobar, y aprueben y confirmen, y de guardar y manden guardar inviolablemente para siempre jamas esta mi carta” (documento 5, pp. 353 y 358). Este privilegio responde a la petición presentada por Ciudad Rodrigo, sobre la base de privilegios anteriores, para oponerse a su cesión a la reina. Nada impide pensar, sin embargo, que la ley del 5 de mayo haya jugado un papel determinante en la decisión tomada por Ciudad Rodrigo de oponerse a su cesión. La respuesta real, bajo la forma de este privilegio, resulta original. Sobre la base de la discusión suscitada por la petición de Ciudad Rodrigo en el seno del Consejo, el rey indica que la enajenación a su mujer, “la cual es como una cosa conmigo” (ver nota 82), no pone en tela de juicio el régimen de inalienabilidad del que se beneficia. Así pues, en el privilegio se establece tanto la confirmación de este régimen como la cesión a favor de la reina.

una etapa de este eventual proceso de clarificación de la jerarquía normativa. No obstante, si tuvo lugar, dicha clarificación no fue definitiva, y algunas circunstancias particulares llevaron al gobierno regio a reutilizar a veces la fórmula de ley-pacto en privilegios particulares de inalienabilidad. Puede ser mencionado por ejemplo el privilegio del 19 de julio de 1470 a favor del Señorío de Vizcaya, con el fin de aplacar el rumor de su enajenación.<sup>71</sup> Subrayemos, sin embargo, que este privilegio fue otorgado poco tiempo después del recordatorio de la ley-pacto realizado por los procuradores en las Cortes de Ocaña, y que este mismo recordatorio, además de la situación particular de este Señorío, pudo pues explicar tal reutilización del dispositivo formulario.

Pero volvamos a esos tres días que separan la propuesta que constituye el privilegio del 2 de mayo del juramento del 5 de mayo, por el que se extiende el régimen de inalienabilidad a todas las ciudades y villas del Realengo, con la salvedad, no obstante, de Utiel y de Jumilla. El juramento del 5 de mayo aporta una información importante sobre la redacción de la petición a la que da respuesta y que retoma:<sup>72</sup> es después de haber presentado una súplica relativa a la enajenación de las ciudades y villas del Realengo, cuando los procuradores, por orden del rey, dicen haber formalizado su petición. Así pues, conviene distinguir dos tiempos en la redacción de dicha petición. Aunque el texto no precisa cuál era el contenido de la súplica previa, de éste podemos hacernos una idea a partir del cuaderno de Cortes, en el que la inserción del juramento del 5 de mayo responde a una demanda de revocación general de las concesiones.<sup>73</sup> Ningún elemento permite determinar si

<sup>71</sup> “e si acaesiere que yo o alguno de los reis que despues de mi benieren en contrario desta hordenança, lei y dispusyçion, pacto y contrato y predio que yo do e ago e otorgo e establezco, enajenare ese dicho mi condado e villas e tierra llana y Encartaciones del o sus terminos e rentas e ofiçios, pechos e derechos o cosa alguna o parte dello o lo apartase de (sy) o de mi en qualquier manera, hordeno e mando y establezco que el tal enagenamiento o apartamiento por el mismo fecho y por ese mismo derecho no vala e aya sydo y sea ninguno e de ningun”; “todo ello e cada cosa e parte dello que contra esta mi carta e contrato e lei y establezçimiento que yo asy ago fuere, sea en sy ninguno e de ningun vigor y efeto” (Colección documental del Archivo General del Señorío de Vizcaya, t. 9 de las Fuentes documentales medievales del País Vasco, ed. Concepción Hidalgo de Cisneros Amestoy, Elena Largacha Rubio, Araceli Lorente Ruigómez y Adela Martínez Lahidalga, Donostia, Eusko Ikaskuntza, 1986, doc. 10, pp. 51-53).

<sup>72</sup> “[...] nos encomendamos en vuestra merçet la qual bien sabe como sobre la suplicaçion por nos fecha a vuestra real magestad para que non diese çibdades nin villas nin se diesen por los muy esclareçidos señores reyna e prinçipe nin vuestra merçet enello consyntiese por vuestra señoria nos es dado mandado que declaremos e pongamos en forma lo que suplicamos e pedimos” (documento 2).

<sup>73</sup> “Muy alto e esclareçido prinçipe e muy poderoso rrey e sennor, vuestros omilldes seruidores los procuradores delas çibdades e villas delos vuestros rregnos besamos vuestras manos e nos encomendamos en vuestra alta merçed, la qual bien sabe en commo vuestra sennoria

esta demanda de revocación, no satisfecha en absoluto, fue presentada antes o después del 2 de mayo, ni incluso antes o después del juramento del 5 de mayo. No obstante, dada la manera en que revocación e inalienabilidad suelen ser articuladas,<sup>74</sup> parece bastante lógico colocar esta demanda en el principio de una secuencia que podría haber sido la siguiente: 1. Los procuradores condicionaron la aprobación del servicio exigido por el gobierno regio a la obtención de una revocación general de las cesiones. 2. En su lugar, el Consejo se muestra dispuesto a discutir los términos de un régimen generalizado de inalienabilidad, sobre la base de la fórmula reforzada de ley-pacto que acababa de conceder, en forma de un privilegio particular, a Valladolid. 3. Los procuradores hicieron suya tal propuesta, pero con la condición de que fuera blindado el cobro del servicio aprobado, lo cual se lleva a cabo mediante el juramento prohibiendo las tomas de rentas reales que los miembros del Consejo prestan precisamente el mismo 5 de mayo.<sup>75</sup>

Excepto su dispositivo formulario, el juramento del 5 de mayo presenta un formato y un contenido bastante diferente en relación con los observados en el privilegio del 2 de mayo. Su formato, con una nítida distinción entre la petición de los procuradores y la respuesta real, indica que fue concebido desde el principio para que pueda ser incluido tal cual en el cuaderno de Cortes.<sup>76</sup> Surge entonces una pregunta: ¿Por qué razón este juramento, con este mismo formato, da lugar a una difusión anticipada y autónoma mediante la pragmática del 5 de junio? Evidentemente, las ciudades podían tener interés en dar a conocer rápidamente el compromiso regio. Desde esta perspectiva,

---

*ha dado çiertas aldeas e villas e logares de algunas çibdades e villas e las ha deuidido e apartado dellas para las dar desde diez annos a esta parte, enlo qual las dichas çibdades e villas han rresçebido grant agrauio e danno. Por ende senor, muy omill mente suplicamos a vuestra alteza quele plega rreuocar las tales merçedes e donaciones que dellas ha fecho e las torne a vnir e incorporar alas dichas çibdades e villas de quien fueron apartadas segunt que primera mente estauan, e que de aquí adelante non se puedan apartar nin dar”* (documento 6).

<sup>74</sup> Guillaume Leyte, *Domaine et domanialité publique*, pp. 282-289.

<sup>75</sup> “Otrosi todos los del dicho consejo juraron este dicho día e fisieron pleyto e omenaje sobre lo delas tomas” (documento 2). Este segundo juramento del 5 de mayo se consignó a continuación de la versión primigenia de la ley-pacto en el Ms. 13259 de la BNE, fols. 325r-331v. La relación entre estos dos juramentos es aminorada en el cuaderno de Cortes, donde la ley-pacto se incluye, como se ha visto, en respuesta a la primera petición, mientras que el juramento sobre las tomas de rentas reales se ve postergado en decimonovena posición (CCL, t. III, pp. 412-421).

<sup>76</sup> Sobre la diplomática de las actas de Cortes, véanse los trabajos Tomás Puñal Fernández: “El ordenamiento de precios y salarios de Juan II en 1442. Estudio histórico-diplomático”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie III, Hª Medieval*, 14, 2001, pp. 241-355; “Documentos cancillerescos de Cortes en la Corona de Castilla en la Baja Edad Media”, *Documenta & Instrumenta*, 3, 2005, pp. 51-75.

sin embargo, el plazo de un mes entre el juramento y la pragmática parece muy largo. ¿Pudo esta difusión anticipada y autónoma del texto responder a un interés que no fuera solamente urbano? Recordemos que el juramento del 5 de mayo excluye expresamente a Utiel y Jumilla, cuyas poblaciones oponían una fuerte resistencia a su enajenación, en el caso de la primera, como ya se ha señalado, a favor de don Juan Pacheco, y en el de la segunda, a favor de un personaje con el que también nos hemos cruzado y que, como ya he indicado, presta juramento el 5 de mayo: el conde de Castro, don Diego Gómez de Sandoval.<sup>77</sup> Ahora bien, es precisamente el 5 de junio cuando este último parece haber obtenido su carta de concesión de Jumilla.<sup>78</sup> Nada impide pensar que él forzara, junto con el partido aragonés y el aval de los partidarios del príncipe de Asturias, éstos por razón del interés particular de don Juan Pacheco, la promulgación ese mismo día, por vía de pragmática, de un juramento que, dejando a Utiel y Jumilla fuera del régimen de inalienabilidad y de imprescriptibilidad que éste establecía, dejaba sin base legal la resistencia que estas villas oponían y pudieran oponer a su concesión. Las pocas variaciones introducidas en la versión del 5 de junio en relación con la del 5 de mayo podrían indicar que los procuradores habían obtenido algunas ventajas a cambio. Dos modificaciones han, en efecto, de ser señaladas: la primera consiste en ampliar la cita del dispositivo reglamentario contra el que no chocaría la resistencia a enajenaciones contrarias a la ley-pacto<sup>79</sup>; y la segunda en atenuar el alcance de las cesiones vitalicias a favor de la reina y del príncipe de Asturias admitidas el 5 de mayo.<sup>80</sup> Sin embargo, al contrario

<sup>77</sup> Juan Francisco Jiménez Alcázar, “Entre reyes y señores: Jumilla en la Baja Edad Media”, *Murgetana*, 107, 2002, pp. 37.

<sup>78</sup> Ismael García Rámila, “Estudio histórico-crítico sobre la vida y actuación político-social del burgalés ilustre que se llamó D. Diego Gómez de Sandoval, Adelantado mayor de Castilla y primer conde de Castro y Denia (1386-1455) [6: Conclusión]”, *Boletín de la Institución Fernán González*, 33, 1954, citado en el documento 10, p. 144; Alfonso Antolí Fernández, *Historia de Jumilla en la Baja Edad Media, siglos XIII-XV*, Barcelona, Nova-Grafiques, 1991, p. 48.

<sup>79</sup> “e avn que contengan quales quier firmesas e abrogaciones e derogaciones e avn que se digan proceder e ser dadas de mi propio motu e cierta çiençia e poderio real absoluto” (documento 2) // “e avnque contengan qualesquier cláusulas derogatorias generales o espeçiales e leyes, fueros, derechos e ordenamientos e fazannas e costunbres e otras qualesquier firmezas e abogaciones e derogaciones, e aunque se digan proceder e ser dados de mi propio motu e cierta çiençia e poderio real absoluto” (documento 4a, mencionado de forma idéntica en el fragmento de la carta conservada en Madrid, documento 4b).

<sup>80</sup> “es mi merçet que lo ayan e puedan aver para en toda sus vidas e llevar e lleuen las rentas e derechos e ordinarios e penas e calonnas pertenescientes al sennorio dello e non mas nin allende e que non pueda pasar nin pase a otros algunos mas que despues dellos se torne e q[ue]de en la corona real de mis regnos” (documento 2) // “es mi merçed que lo ayan e puedan aver para en todas sus vidas e que non pueda passar nin pase a otros algunos,

de la primera de estas modificaciones, la segunda desaparece cuando la ley-pacto es retomada en el cuaderno de Cortes, en respuesta pues a la primera petición. La versión de la ley-pacto en este cuaderno, en que está datada del 5 de mayo, mezcla pues la versión del 5 de mayo (con la totalidad de las cesiones vitalicias a favor de la reina y del príncipe) con la del 5 de junio (citación ampliada del dispositivo reglamentario que quedaría derogado).

## EL ESTATUS DE LA LEY Y EL ESTABLECIMIENTO DE UN RÉGIMEN DE DISPONIBILIDAD CONTROLADA DEL REALENGO

El resto del contenido no varía entre el 5 de mayo y finales de julio de 1442. Pero para apreciarlo, conviene realizar una doble comparación: la primera, con el privilegio del 2 de mayo, y, la segunda, entre las dos partes del acta misma, es decir, la petición de los procuradores frente a su respuesta por el rey. Entre el privilegio del 2 de mayo y el juramento del 5 de mayo, el dispositivo formulario constituye evidentemente un fuerte elemento de continuidad. Se pueden subrayar, sin embargo, algunas diferencias. La primera se debe a la fuerte recurrencia de dicho dispositivo en el juramento del 5 de mayo, que está simplemente ligada al hecho de que la demanda de las ciudades concierne al mismo estatus de la ley. Esta cuestión del estatus, sin embargo, da lugar a algunas variaciones entre las dos versiones. Lógicamente, el valor dado al privilegio de ley equivalente a una ley promulgada en Cortes ya no tiene cabida en un juramento que ha de integrarse en un cuaderno de Cortes. Por tanto este punto es abandonado en el acta del 5 de mayo. Fueron abandonados igualmente los términos relativos a la misma naturaleza de *privilegio* del acta del 2 de mayo, o los que contribuían a realzar su valor reglamentario (*ordenanza, establecimiento, disposición*). La consecuencia de estos abandonos es un estrechamiento de la fórmula de ley-pacto en torno a tres términos (*ley, pacto/pacción, contrato*). Tal fórmula ternaria puede sin embargo adquirir mayor extensión, al integrar la referencia a la gracia real, la cual se deriva de la propia lógica peticionaria (*merçet*),<sup>81</sup> o también reducirse, su reducción a dos términos indicando entonces la estricta equivalencia entre las dos referencias contractuales empleadas (*pacción/contrato*). Añadamos que la fórmula ternaria se enriquece a veces de un adjetivo ausente del

---

*mas que después dellos se torne e quede en la corona real de mis regnos*" (documento 4a, mencionado de forma idéntica en el fragmento de la carta conservada en Madrid, documento 4b).

<sup>81</sup> Remedios Morán Martín, "Sobre potestad normativa, petición y merced", en *Orígenes de la monarquía hispánica: propaganda y legitimación (ca. 1400-1520)*, dir. José Manuel Nieto Soria, Madrid, Dykinson, 1999, pp. 207-229.

privilegio del 2 de mayo, que contribuye a construir la excepcionalidad del estatuto de ley-pacto en el seno de la jerarquía normativa (*ley real e pacción et contrato*), al menos en el espíritu de los procuradores, pues la respuesta real no incluye dicho enriquecimiento. Siguiendo esta misma lógica, los procuradores añaden al grupo de términos que, en el privilegio del 2 de mayo y el juramento del 5 de mayo, remiten a la validez, a la firmeza, a la estabilidad y a la irrevocabilidad del compromiso (*valedero, firme, estable, siempre* [siempre jamás en el acta del 2 de mayo] y *non revocable*), las nociones de autoridad y de perpetuidad (*auctoridad, perpetua*), que tampoco se conservan en la respuesta regia. Por otra parte, la calificación misma del contrato da lugar a una variación importante en dicha respuesta en relación con el acta del 2 de mayo: *ley e como contracto perfecto fecho e ynido entre mi e la dicha villa* [2 de mayo]; *ley e pacción e contracto firme e estable fecho e firmado e ynido entre parte* [5 de mayo]). No obstante, la ausencia de referencia a la perfección del contrato se encuentra compensada por la indicación de que este contrato ha sido efectivamente concluido (*firmado*), y sobre la base del servicio concedido (*espeçial mente a este pedido e monedas que agora me otorgan para las nesçesidades que al presente me occuren*). Remarquemos finalmente un fuerte diferencial de empleo de las menciones relativas al estatus mismo de ley-pacto entre el privilegio del 2 de mayo (4 casos) y el juramento del 5 de mayo (9 casos), que se explica más por la insistencia de los procuradores en obtener del rey una ley de dicho estatus que por la misma forma del juramento, en el que se incluye pues la petición (7 casos) y la respuesta (2 casos). Gracia reclamada y otorgada, la ley-pacto solo queda establecida como tal al finalizar una suerte de letanía estatutaria, cuyo carácter performativo ha posiblemente contribuido a fijar en la historiografía la atribución de tal fórmula jurídica al solo discurso urbano.

El juramento del 5 de mayo conserva además del privilegio del 2 de mayo algunos elementos de estructura y de detalle. Por lo que respecta a los elementos de estructura, se trata de los principios de inalienabilidad y de imprescriptibilidad de los bienes del Realengo. No obstante, por razón del abandono de la referencia al modelo del mayorazgo, el texto del 5 de mayo se queda atrás desde la perspectiva de su indisponibilidad. Esta cuestión estuvo probablemente en el centro de las últimas negociaciones entre el 2 y el 5 de mayo, y el régimen de disponibilidad controlada que define el juramento del 5 de mayo deja suponer que la generalización del régimen de mayorazgo fuera previamente rechazado por el gobierno regio, el cual se reservó la facultad de otorgarlo, como muestran los privilegios acordados después a Madrid y a Toro, a una escala que queda, sin embargo, por determinar. Otro principio

conservado, que dio lugar a una ampliación en el acta del 5 de mayo, es el del carácter lícito de la resistencia que podrían oponer las ciudades y villas que fuesen objeto de una enajenación contraria a los términos de la ley-pacto. En cuanto a los elementos de detalles, éstos se resumen a reproducir, pero en la sola petición, la mención de algunas de las leyes o principios de derecho expresamente derogados en el privilegio del 2 de mayo, la cual bien podría confirmar la toma en consideración de esta acta en el momento de la redacción definitiva de dicha petición.<sup>82</sup>

Esta última anticipa gran parte de la respuesta que le sería dada, pues los puntos que aborda y que quedan sin solución, aunque significativos, son pocos en definitiva. Entre estos puntos, se encuentra primero el hecho de exigirle al rey que se “constituya [...] *por non señor nin administrador*” (documento 2) de los bienes que él podría ceder, a continuación que ni el rey ni la reina ni el príncipe puedan pedir al Papa que los absuelva de su juramento, aunque ciertos principios de derecho o leyes sean explícitamente derogados a fin de asegurar a la ley-pacto su plena validez, y, en fin, que el régimen de inalienabilidad se aplique tanto a los bienes que forman parte del Realengo como a los que pudiesen integrarlo, en virtud del principio de devolución de las cesiones acordadas en mayorazgo fijado por una de las cláusulas del tes-

<sup>82</sup> Se trata del principio de libre disposición de bienes, probablemente sobre la base del *jus abutendi* romano, y de la invalidez de un pacto (*pacción*) por el cual un señor se comprometería a no enajenar sus bienes, cuya fuente resulta más difícil esclarecer. La petición abandona otros dos principios mencionados en el acta del 2 de mayo: el hecho de que las esposas sean tenidos y reputados como una sola y misma persona, principio frecuentemente enunciado en el derecho canónico (sobre la base del Génesis 2, 24 y Efesios 5, 31); y el derecho del rey a dar de lo suyo, y tanto como él quiera, a su mujer y a sus hijos (sobre la base, posiblemente, de *Partidas* II.6 et II.7, donde se precisa como el rey ha de comportarse para con los suyos). En su lugar, los procuradores piden la derogación de la facultad regia de libre recompensa a menudo recordada en las actas de privilegios y mercedes, según un modelo formulario que se remonta al reinado de Fernando IV (ver el *Privilegio rodado* del 24 de mayo de 1352, por el que Pedro I confirma el privilegio otorgado en 1302 por Fernando IV al arzobispo de Toledo y a su cabildo [L. V. Díaz Martín, *Colección Documental de Pedro I de Castilla 1350-1369*, t. III: 1352-1359, Valladolid, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 1999, pieza n.º 714, pp. 54-55], o también el empleo de la misma fórmula en el cuaderno de las Cortes de Medina del Campo, en 1305 [CLC, t. III, Madrid, Real Academia de la Historia, 1861, pp. 172-173]), cuya fuente de inspiración es posiblemente las disposiciones alfonsinas donde se precisa cómo “*el rey se deue trabajar en conoscer los omes*” [*Partidas* II.5.17]). Dado el régimen de excepción previsto por el juramento del 5 de mayo para los bienes que el rey concedería a su mujer y sus hijos, así como la limitación de la facultad regia de recompensa por la definición de una disponibilidad controlada de los bienes del Realengo, el reemplazo efectuado parece bastante lógico.

tamento de Enrique II,<sup>83</sup> o de cualquier otra manera o a cualquier otro título. La respuesta regia añade ciertos puntos a los que no se refería la petición de las ciudades, y que contribuyen a reducir el alcance mismo de la ley-pacto, como el hecho de exceptuar Jumilla y Utiel, o de precisar que los privilegios particulares de los que disfrutaban ya ciertas ciudades guardan su pleno valor.

Por lo demás, la comparación entre la petición de las ciudades y la respuesta del rey deja entrever cierto estado de acuerdo. Tal acuerdo fue, sin embargo, probablemente más fácil de lograr a propósito del estatus mismo de la ley, de la declaración de inalienabilidad y de imprescriptibilidad de los bienes del Realengo y, en fin, del derecho de resistencia de las ciudades y villas a las cesiones del marco definido por esta ley-pacto, que para las modalidades del régimen de disponibilidad controlada que ella define. No obstante, conviene distinguir dos aspectos en este régimen: primero, el caso de cesiones realizadas a favor de la reina y el príncipe, y, segundo, el caso de otras cesiones. Para las primeras, cuya posibilidad es admitida por los procuradores, la respuesta real define un modo de cesión vitalicia, a la par que el compromiso de la reina y del príncipe de no enajenar aquello que les fuese dado así, lo cual es bastante conforme a las exigencias expresadas en la petición. En el caso de las otras cesiones, se observan diferencias más nítidas entre la petición de los procuradores y la respuesta del rey. Los procuradores admiten, en efecto, que pueden producirse cesiones por servicios prestados en tiempo de guerra, contra los moros, contra otro rey u otro reino, con la condición, sin embargo, de que éstas no conciernan más que a ciudades y villas de segundo rango, y que se hagan con el consentimiento de todos los presentes en el Consejo, a excepción de aquellos a quienes los uniese al beneficiario un lazo de sangre, o sino con acuerdo de la mayoría de sus miembros, los cuales, así como el rey, deberían entonces declarar por juramento las razones que hubieran motivado la cesión. Si la respuesta real hace suya la idea de dicho control, la cláusula prevista para sacarlo adelante se comprueba, no obstante, algo distinta. En primer lugar, la respuesta no incide más que en el caso de una cesión de vasallos y no dice nada de una eventual cesión de ciudades, villas u otros bienes del Realengo. A continuación, la definición de los servicios por los que el rey podría verse inducido a dar recompensas se olvida del tiempo de guerra mencionado por los procuradores y queda, por tanto, muy abierta. Finalmente, la intervención del Consejo da lugar también a una revisión importante. Pues si la cesión considerada, una vez declarado

<sup>83</sup> Se trata de la cláusula 23 de este testamento (publicado en el t. II de las *Crónicas de los reyes de Castilla*, ed. Cayetano Rosell, vol. 67 de la Biblioteca de Autores Españoles, Madrid, M. Rivadeneyra, 1877, p. 42).

el argumento de necesidad, deberá obtener el asentimiento de los miembros del Consejo en ese momento presentes en la Corte, o de su mayoría, nada se dice de los eventuales lazos de parentela entre los miembros del Consejo y el beneficiario, y aún menos del juramento de motivación que debe acompañar dicha cesión. En su lugar, se añade a la obligación de asentimiento del Consejo en las condiciones justo indicadas, la de la aprobación por parte de seis procuradores de seis ciudades, los cuales serían nombrados en función de la localización de la cesión, *aquende* o *allende* de los puertos. Se ha de coincidir con Benjamín González Alonso cuando estima que tal dispositivo asentaba las condiciones de legalidad de futuras cesiones.<sup>84</sup> Sin embargo, a semejanza del mismo estatuto dado a esta ley de inalienabilidad, dicho régimen de disponibilidad controlada también contribuía a poner fuera del régimen común los bienes del Realengo.

#### Implementación de la fórmula de ley-pacto entre 1442 y 1469

|   | 1453                         | 1455   | 1456                | 1466                 | 1469  | 1470                             |
|---|------------------------------|--|---------------------|----------------------|---|----------------------------------|
| Recordatorio de la ley de inalienabilidad |                              | Confirmación de las cesiones realizadas a favor de don Juan Pacheco (6 de junio) |                     |                      | Petición cuarta del cuaderno de las Cortes de Ocaña |                                  |
| Privilegios de inalienabilidad            |                              |  |                     |                      |   | Señorío de Vizcaya (19 de julio) |
| Privilegios de exención fiscal            | Valladolid (3 de septiembre) |  | Jaén (2 de enero)   | Laguna (19 de abril) |   |                                  |
| Referencias documentales                  | Ref. ed. en nota 95          | Ref. ed. en nota 85  | Ref. ed. en nota 94 | Ref. ed. en nota 94  | Ref. ed. en nota 98                                 | Ref. ed. en nota 71              |

<sup>84</sup> Benjamín González Alonso, "Poder regio, Cortes y régimen político", pp. 245-246.

## LOS PRIVILEGIOS DE EXENCIÓN FISCAL O LA EXPLICITACIÓN DEL SIGNIFICADO FORMULARIO: UNA FÓRMULA SOBERANA DE AUTO-LIMITACIÓN

¿Fueron aplicadas tales disposiciones? Uno de los pocos testimonios de su aplicación data de 1455. Se trata de la confirmación dada a don Juan Pacheco de todas las concesiones, gracias y otros privilegios que había obtenido desde el reinado de Juan II<sup>85</sup>. Pero tal testimonio resulta algo paradójico. La confirmación del 6 de junio de 1445 se presenta, en efecto, como la respuesta del rey a una petición realizada en este sentido por los procuradores, a pesar de la ley-pacto de 1442.<sup>86</sup> Más adelante, es de esta misma manera derogatoria como Enrique IV recuerda la ley-pacto, citándola in extenso, en su última versión, la del cuaderno de las Cortes, pero precisando a la vez que esta confirmación dada a don Juan Pacheco cumple bien las condiciones fijadas por

<sup>85</sup> Confirmación del 6 de junio de 1455 editada por Aniceto López Serrano, “Documentos para la Historia de Yecla y el Señorío de Villena del Archivo Histórico Nacional. Sección Nobleza (I)”, *Yakka. Revista de estudios yeclanos*, 8, 1997, doc. VII, pp. 158-165.

<sup>86</sup> “*Muy alto e muy poderoso e muy esçelente e virtuoso rey e señor, vuestros regnos, considerada la persona e linages e grandes meritos del dicho don Juan Pacheco, marques de Villena e los singulares serviçios que ha fecho e de cada dia faze a vuestra señoría loan e apruevan e por la presente loamos e aprovamos las dichas merçedes e graçias e donaçiones, asi por el dicho rey vuestro padre como por vuestra señoría, fechas al dicho marques don Juan Pacheco, de todo lo suso dicho e de cada cosa e parte dello, en todo e por todo, segund que en ellas e en cada una dellas se contiene. E damos e prestamos a todo ello e a cada cosa e parte dello nuestro expreso asenso e consenso, bien asi como si del comienço fuera dado e todos vuestros regnos las han por bien enpleados en el e porque entendemos que cumple, asi, a vuestro serviçio e a bien de la cosa publica de vuestros regnos e porque otros tomen del lo buen exenplo para vos servil en toda lealtad e animosidad, segund que el dicho marques don Juan Pacheco. lo ha servido e sirve de cada dia. Muy humilmente suplicamos a vuestra señoría que por ley fecha, ordenada e establecida en estas cortes e ayuntamientos le plega aprovar e loar e confirmar las dichas merçedes e graçias e donaçiones e todo lo en ellas e en cada una dellas contenido. E aun si para validaçion dellas nesçesario e complidero e provechoso es al dicho don Johan Pacheco marques de Villena e a sus herederos e subçesores. del dicho nuestro asenso e consenso, gelas faga e otorgue de nuevo, todo esto e cada cosa dello, non enbargante la ley que el dicho rey nuestro señor, vuestro padre, fizo e ordeno e estableçio con çierto juramento en las cortes e ayuntamiento de Valladolid, en el año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, a a petiçion de los procuradores de vuestros regnos e con consejo de los tres estados dellos, en que se contiene que se non pueda fazer nin faga merced nin graçia nin donaçion de çebdad nin villa nin logar nin tierra de vuestra corona real e reinos, si non por çiertos serviçios señalados e con expreso consentimiento de çiertos procuradores de vuestros regnos, asi allende de los puertos como de aquende los puertos e con acuerdo, e de acuerdo e consejo de los del vuestro consejo o de la mayor parte dellos en numero de personas, con çierta solepnidad e en çierta forma contenida en la dicha ley, segund que esto e otras cosas mas largamente en ella se contiene, abiendolas por expresadas e declaradas” (ibid., doc. VII, pp. 159).*

dicha ley.<sup>87</sup> Por último, la mención de esta confirmación del 6 de junio en la respuesta a la quinta petición de los procuradores en el cuaderno de Cortes de Córdoba apunta a su estatus de excepción en relación con la ley-pacto que el rey confirma al mismo tiempo.<sup>88</sup> Así pues, este testimonio de aplicación

<sup>87</sup> “ca mi merçed e voluntad final e deliberada, es que se faga e guarde e cumpla todo asi para agora e para sienpre jamas, non enbargante qualesquier cosas, asi de fecho como de derecho, de qualquier natura, bigor, efecto, calidad, misterio que en contrario sean o ser puedan, nin ley o contrato e prematica sançion que el dicho rey don Johan, mi señor e padre, que Dios de santo paraíso, fizo e ordeno en el ayuntamiento de Valladolid, a petición de los procuradores de sus regnos, el año que paso de mill e quatroçientos e quarenta e dos años, su thenor de la qual es este que se sigue: [tomado del documento 6]. La qual dicha mi carta e lo en ella contenido es mi merçed de mandar guardar e que se guarde en todo e por todo, segund que en ella se contiene e quanto a lo pasado, yo entiendo mandar ver en ello e proveer por la menera que cumple a mi servicio e a bien de los mis regnos, la qual dicha ley suso encorporada, non inpide nin enbarga nin puede impedir nin enbargar la merced que yo fago al dicho don Johan Pacheco, marques de Villena e lo contenido en esta mi carta nin cosa alguna nin parte dello, por quanto asi en las merçedes fechas por el dicho rey, mi señor e mi padre, como por mi al dicho marques don Johan Pacheco e en esta dicha mi carta intervinieron real e verdaderamente todas las causas sustanciales e necessarias que para validacion e firmeza de todo ello e de cada cosa e parte dello se requiere, segund el thenor e forma de la dicha ley. E a mayor ahondamiento, si necesario e conplidero es por mayor firmeza e corroboracion de lo contenido en esta mi carta e de cada cosa e parte e articulo dello, con la dicha ley suso encorporada e con todas las clausulas e penas e abrogaciones e derogaciones e non obstancias e con todas las otras cosas e cada una dellas en ella contenidas, yo el dicho rey don Enrique, conformandome con los dichos procuradores que esto me suplicaron e con su acuerdo e consejo de la mayor parte en numero de personas de los del mi Consejo, entendiendo ser asi conplidero a mi servicio e al bien publico de mis regnos e por justas e razonables causas que a ello me mueven, yo del dicho mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte, dispenso e indugo contra ello e contra cada cosa e parte dello mi plenaria e perfecta dispensacion e lo abrogo e derogo e revoco e caso e anulo en quanto a esto atañe o atañer puede” (ibid., doc. VII, pp. 160-164).

<sup>88</sup> “Otro si quanto tanne ala quinta petición que dize ansy: Otro si muy poderoso rrey e sennor vuestra sennoria mande guardar y conplir e conffirmar la ley e ordenança que el dicho sennor Rey vuestro padre ffizo e ordenó a petición de los procuradores delas çibdades e villas de sus rreynos enla noble villa de Valladolid et anno que pasó de mill y quatro çientos e quarenta e dos annos, para que no se podiesen dar n hazer merçed de vasallos a personnas algunas, esto por cabsa dela grand disminuyçion que se auia ffecho o ffazia por via de equivalencias commo en otras maneras enla corona rreal de sus rreynos, pues que vuestra alteza vehe bien quanto es conplidero a vuestro seruiçio e al bien dela cosa publica de vuestros rreynos. A esto vos rrespondo que vos otros dezides bien e lo que cumple a mi seruiçio e al bien dela cosa pulica de mis rreynos, e yo vos lo tengo en seruiçio e mi mi merçed es de conffirmar e conffirmp e mandar e mando guardar e conplir la dicha ley e ordnança quel dicho Rey mi sennor e padre en esta rrazon ffizo e ordenó a petición delos procuradores de mis rreynos segund e por la fforma e manera que en ella se contiene, eçebta e sacada la conffirmacion e aprouacion que yo ffize a don Ioan Pacheco marques de Villena mi mayordomo mayor, delas graçias e merçedes e donaciones que el Rey mi sennor e mi padre e yo le ovimos ffecho dela çibdad de Chinchilla e de otra çiertas villas e logares e tierras e jurediciones, las quales yo a vuestra petición e aun de acuerdo delos

revela cierta tensión entre el respeto formalista del procedimiento previsto por la ley-pacto de 1442 y la voluntad de derogarla. Pero sería necesario emprender en este caso también una amplia búsqueda documental para determinar si dicha tensión se venía produciendo desde el mismo momento de la promulgación de la ley-pacto en 1442, o si fue solamente una consecuencia del contexto siempre particular de un inicio de reinado. Una vez acabada la guerra civil y pasadas las Cortes de Ocaña, esas mismas en las que se hizo memoria de la ley-pacto y se apelo al *contrato callado*, la confirmación de la cesión de Alcocer y de otras villas que obtiene el marqués de Santillana don Diego Hurtado de Mendoza, el 25 de octubre de 1470, muestra en todo caso que tal tensión había ya del todo desaparecido. La ley de 1442 se encuentra derogada, sin más alarde que la mera aplicación de un absolutismo jurídico que parece haber incluso vencido esa garantía de irrevocabilidad que aportaba supuestamente a la ley de inalienabilidad su carácter de ley-pacto.<sup>89</sup>

---

*del mi Consejo le yo aproué e conffirmé e le ffize nueua merçed e gracia e donaçion de todo ello, en alguna emienda e rremuneracion delos dichos buenos e leales seruicijos que el me ha fecho e ffaze de cada dia, e lo mandé dar sobre ello mi carta e preuilejio lo qual quiero e mando quele sera guardada en todo segund que en ella se contiene” (CLC, t. III, p. 679).*

<sup>89</sup> “E quiero e es mi merced e voluntad e cierta ciencia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte como Rey e soberano señor que cerca de los dichos servicios e merecimientos serades revelados vos e los dichos vuestros herederos e subcesores e aquel o aquellos que de vos e los dichos vuestros herederos e subcesores e aquel o aquellos que de vos o dellos oviere causa de heredar lo suso dicho de facer otra prueba alguna por quanto todo ello es a mi cierto e notorio e conocido e por tal lo he expuesto e declaro como dicho es e quiero e mando me place es mi voluntad e intencion forme e determinada que lo suso dicho aya efecto e vala e sea firme estable e validero perpetuamente para siempre xamas sin contradicion ni impedimento alguno de fecho ni de derecho nin embargantes qualesquiera leyes e fueros e derechos e ordenamientos e prematicas sanciones de mis reynis e qualesquier previlejios e constituciones antiguas e derechos comunes asi canonicos como civiles e cartas e previlejios e rescriptos e otras qualesquiera cosas de fecho e de derecho de qualquier natura vigor efecto e calidad e misterio que en contrario de lo suso dicho sea o se pueda aunque lo tal e qualquier cosa dello sea general e especialmente fecho, e otorgado e conceso asi por los reyes donde yo vengo como por el rey don Joan mi señor e padre e por mi o por otra qualquier persona o personas en qualquier manera e por qualquier razon sin causa o sin causa e aunque en ellas o en qualquier dellas se ficiese espresa especial mencion de lo en esta carta contenido e aunque contenga en si qualesquiera clausulas e derogaciones e abrogaciones e non obstantias firmezas e aunque digan e suene e se muestre ser fechas e dadas e otorgadas de mi propio motivo e cierta ciencia e poderio real absoluto e de los dichos mis proxenitores e por bien de la cosa publica de mis reynos e por evitacion de escandalos e inconvenientes o en otra qualquier manera e aunque las dichas leyes e ordenamientos e otra qualquier cosa de lo suso dicho fues fecho e otorgado a peticion de los procuradores de las ciudades e villas de mis reynos e aunque sostante en ellas la forma que se a de tener en el dar de los vasallos e jurisdicciones e aunque lo tal o qualquier cosa dello sea firmado e validado con juramento fecho por los dichos reyes mis proxenitores o por qualquier dellos o por el dicho rey mi señor o por mi o por los dichos procuradoes

No estoy seguro, sin embargo, de que haya de interpretar esta evolución en términos de liquidación, la cual sería una consecuencia lógica de las declaraciones del Real de Olmedo de 1445, interpretadas tradicionalmente como la consagración del absolutismo jurídico.<sup>90</sup> Esto implicaría que la fórmula de ley-pacto hubiese sido, en algún momento, concebida tal y como una fórmula opuesta a las fórmulas del absolutismo jurídico, una contra-fórmula pues. Pero ni los orígenes (el privilegio del 2 de mayo) ni el funcionamiento de esta fórmula permiten pensar que así pudo ser. La introducción de referentes contractuales en el dispositivo formulario pretende, en efecto, dar más fuerza y estabilidad a la ley de inalienabilidad. Pero el principio de este efecto esperado no es otro que la voluntad del príncipe, que él compromete al suscribir una ley bajo la forma de contrato y dando a este contrato la fuerza de una ley. En este sentido, el principio activo de estos referentes contractuales no es diferente del que gobierna las fórmulas del absolutismo jurídico. Y éstas contribuyen a garantizar la plena validez de la ley-pacto al autorizar la deroga-

---

*de las ciudades e villas de mis reynos y aunque sean tales t de tal estado e calidad que no puedan ser derogadas. Otrosi non embargante la ley e prematica sancion fecha por el dicho rey mi senor e padre a peticion de los procuradores de las ciudades e villas de mis reynos en las cortes de Valladolid el ano que passo de mil y quatrocientos e treynta (sic) y dos en las quales se considera que no puedan ser dadas ni enajenada las ciudades e villas e lugares de sus reynos ni por ninguna merced pase el senorio ni la posesion e propiedad e que la dicha ley ni pueda ser derogada ni revocada por quanto sobre la en ella contenido fizo contrato con sus reynos e con los dichos procuradores de las ciudades e villas dellos e no embargante las leyes e prematicas sanciones que dicen que los privilegios e gracuas e mercedes fechos e dados e concedidos en dano e perjuicio de tercero que non valan ni puedan ser revocados e que aquellos en cuyo dano e perjuicio se ficieron puedan todavia pedir e demandar su justicia e derecho asi como si los dichos privilegios e cartas e mercedes no fuesen fechos ni dados ca yo de dicho mi propia e cierta ciencia e poderio real absoluto de que quiero usar e uso en esta parte como rey e soberano senor no recononciente su senor en lo temporal aviendolo aqui todo e cada cosa dello por espresado e declarado, como si de palabra a palabra aqui fuese puesto e especificado dispenso con todo ello o con cada cosa e parte dello e lo abrogo e derogo e lo rrevoco e caso e anulo e alzo e quito e amuevo”* (Antonio Herrera Casado y Fernando Suárez de Arcos, “Los Mendoza del Infantado, custodiadores de Juan la Beltraneja”, *Wad-al-ayara*, 14, 1987, doc. II, pp. 327-328).

<sup>90</sup> A propósito de esta declaración, el examen de su contexto de enunciación condujo ya a José Manuel Nieto a evocar un consenso más aparente que real (“El ‘poderío real absoluto’”, pp. 182-183; y entre sus trabajos sobre la cuestión del consenso, “El consenso como representación en la monarquía de la Castilla trastámara: contextos y prácticas”, *Edad Media. Revista de Historia*, 11, 2010, pp. 56-57). Señalemos sin embargo que los diversos ejemplos de gracias y de privilegios que según él atestiguarían del interés de las ciudades en obtenerlos por “*pacción e contrato*” remiten solamente a la transcripción de la pragmática del 5 de junio en el Libro de Privilegios de Sevilla). Sobre esta declaración absolutista de 1445, véase también la lectura más matizada de Ana Isabel Carrasco Manchado, “*Entre el rey y el reino calladamente está un contrato*”, pp. 619-621.

ción de todas aquellas disposiciones que le serían contrarias. Por tanto, no es a modo de una contra-fórmula como funciona la fórmula contractualizadora introducida en el privilegio del 2 de mayo y en el juramento del 5 de mayo, sino como una fórmula complementaria de autolimitación, que no deja de proclamar aún la omnipotencia jurídica y legislativa del príncipe. Recordemos en este sentido que José Luis Bermejo Cabrero no vaciló en considerar como una fórmula usual del absolutismo jurídico la cláusula “*Yo de mi cierta ciencia é propio motuo, é poderío Real absoluto, é de mi deliberada voluntad, la qual quiero que haya fuerza é vigor de pacción e contrato fecho é unido entre partes, é asimismo fuerza é vigor de ley, bien ansi como fuese fecha é promulgada en Cortes*”.<sup>91</sup> Si las referencias que él proporcionaba en nota no permiten dar a este acercamiento entre las fórmulas habituales del absolutismo jurídico y los referentes contractuales un valor arquetípico –excepto esta cita, las referencias brindadas apuntan solamente al empleo de la fórmula *cierta ciencia / propio motuo / poderío real absoluto*–,<sup>92</sup> estas referencias invitan a mirar de más cerca el dossier de privilegios de exención fiscal acordados entre el final del reinado de Juan II y el reinado de Enrique IV, a fin de reforzar el estatuto de ciertas ciudades y villas, de sostener su reconstrucción y su repoblamiento, o también para garantizar su afiliación partidista durante la guerra civil.<sup>93</sup>

<sup>91</sup> José Luis Bermejo Cabrero, “Orígenes medievales en la idea de soberanía”, *Revista de estudios políticos*, 200-201, 1975, p. 289 y nota 17.

<sup>92</sup> Los privilegios a los que se refiere el autor son los otorgados a Segovia (1453), Madrigal (1463), Calahorra (1465), Alfaro (1465), Carrión (1465), Tordesillas (1465), Sahagún (1465), Simancas (1465), Miranda de Ebro (1476) y Olmedo (1476), *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros*, t. V, Madrid, En la Imprenta Real, 1830, doc. CLVII, pp. 529-531, CLX, pp. 539-545, CLXIII, pp. 556-560, CLXIV, pp. 561-571, CLXV, pp. 571-575, CLXVII, pp. 578-582; CLXVIII, pp. 582-586, CLXIX pp. 587-596, CLXXVIII, pp. 637-641, CLXXIX, pp. 642-645. El resto de referencias indicadas, que remite según la nota al primer volumen de esta misma colección, remite más bien al sexto volumen, habiéndose producido además un error en la mención de la página, 553 en lugar, con toda propabilidad de la 353. Con estas correcciones, se trataría de los privilegios otorgados a Valencia de Alcántara (1432), a Ciudad Rodrigo (1442), del que ya se ha hablado (notas 41 y 68), y a Lorca (1494), *ibid*, t. VI, doc. CCCVI, pp. 335-338, CCCVIII, pp. 351-360 y CCCXX, pp. 450-459.

<sup>93</sup> Sobre estas exenciones, véase la tesis reciente de Pablo Ortego Rico, *Hacienda, poder real y sociedad en Toledo y su reino (siglo XV - principios del XVI)*, Madrid, Universidad Complutense, 2013, pp. 495-505. No obstante el autor no comenta tal acercamiento formulario. Ignoro si es porque no se utiliza en los ejemplos traídos a colación en este trabajo, o si es porque la principal fuente utilizada (actas de la Escribanía Mayor de Rentas y de Cuentas) no da acceso a los textos mismos de los privilegios, o bien si el empleo de la fórmula no fue considerado como relevante desde la perspectiva de investigación elegida por el autor. Convendría en todo caso proceder a una verificación sistemática del corpus aquí manejado. La verificación realizada hasta ahora (Guadalajara, 1460; Madrid, 1465; Alcaraz, dado por el príncipe Alfonso, 1466; Sigüenza, a

Ahora bien, en este cuadro vinculado de nuevo a la concesión de privilegios particulares, los trazos de dicho acercamiento formulario ciertamente no son numerosos,<sup>94</sup> pero en número suficiente para señalar una segunda etapa en la trayectoria del dispositivo formulario de ley-pacto, una etapa más explícita en cuanto al significado de complemento, o de suplemento, autolimitador que conviene dar a tal introducción de referentes contractuales, y que se inicia posiblemente con este acto citado por José Luis Bermejo Cabrero, a saber, un privilegio de exención fiscal otorgado, de nuevo, a Valladolid, el 3 de septiembre de 1453.<sup>95</sup>

Uno puede, por supuesto, preguntarse qué relectura pudo influir en la redacción de este privilegio, si la del privilegio del 2 de mayo o la de la ley-pacto del 5 de mayo, o bien las dos a la vez. Pero tal pregunta no es decisiva. Más importante es, gracias a la identificación del dispositivo formulario de principios de mayo de 1442 como fórmula contractual de autolimitación, la posibilidad de poder así distinguir dos etapas en su elaboración. Recordemos la inseguridad jurídica sentida por las ciudades, incluso por aquellas que podían presentar privilegios de inalienabilidad, en el contexto del cambio político a favor del partido de los Infantes. Las Cortes abiertas en Toro y retomadas en Valladolid en vista de rematar esta toma de poder fueron la ocasión para muchas de ellas de reclamar la confirmación de sus privilegios o de obtenerlos. En este contexto preciso, la fórmula de refuerzo incluida en el privilegio dado a Valladolid explicitaba la asimilación entre privilegio y contrato que transmitía cierta doctrina jurídica, a la vez que se le daba a este privilegio-contrato, así más firmemente devuelto al marco del derecho natural, el valor de una ley promulgada en Cortes. En este momento, no creo que se haya planteado ningún contrato oneroso, hacia el cual podía conducir aquí, como se ha visto, la aplicación del modelo del mayorazgo y las prác-

---

instancias de don Pedro González de Mendoza, 1468) no añade en todo caso ningún ejemplo a los tres que cito en las siguientes notas.

<sup>94</sup> Privilegio de exención fiscal a favor de Jaén, otorgado el 2 de enero de 1456, a instancias de don Miguel Lucas de Iranzo, con efecto retroactivo a contar del inicio del reinado (“*ca Yo de mi cierta ciencia y poderío Real y propio motu absoluto y de mi liberada voluntad como Rey y Soberano Señor, la cual quiero que haya fuerza, y vigor, y paccion, y contrato fecho y entre partes; y asimesmo fuerza y vigor de ley; bien así como si fuese fecha y promulgada en Cortes*”, *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros*, t. VI, Madrid, doc. CCCXII, pp. 381-391, p. 387); privilegio de exención otorgado a Laguna, cerca de Valladolid, el 19 de abril de 1466 (“*yo de mi propia çiençia e propio motuo e poderio real absoluto e de mi voluntad deliberal la qual quiero que aya fuerça e vigor de paccion contrato fecho e yvido entre partes, e asy mismo fuerça e vigor de ley*”, María Isabel del Val Valdivieso, “Las medidas repobladoras, un aspecto del reinado de Enrique IV”, *Cuadernos de investigación histórica*, 7, 1983, pp. 27-30, p. 29).

<sup>95</sup> *Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueros*, t. V, doc. CLVI, pp. 518-528.

ticas contractuales ligadas a enajenaciones y trueques. Dicha dimensión fue añadida después, aunque en un momento prácticamente concomitante desde luego, en el marco de una negociación fiscal en la que el pago del servicio fue condicionado a la obtención de una garantía de alcance más general,<sup>96</sup> sin que esta dimensión añadida hubiese supuesto modificar la fórmula que la cancillería real acababa de elaborar, la cual seguía siendo una fórmula de autolimitación. ¿Fue comprendida de otra manera por los procuradores de las ciudades? Es muy posible. Pero que dicha fórmula no haya finalmente protegido la ley-pacto de 1442 del alcance derogatorio y revocatorio de las fórmulas del absolutismo regio que ella complementaba no deja de ser un efecto del mismo principio de voluntad soberana que las gobernaba todas.

### LA ELECCIÓN DE OTRO IMPLÍCITO: BAJO EL CONTRATO CALLADO, EL PRINCIPIO DE LA SOBERANÍA POPULAR

Es ya del todo posible replantear la cuestión de la relación entre esta fórmula de ley-pacto y la evocación de un *contrato callado* en las Cortes de Ocaña en 1469.<sup>97</sup> Es de subrayar que esta relación no es del orden de un reemplazo. En efecto, en el cuaderno de las Cortes de 1469, ambas referencias contractuales tienen presencia.<sup>98</sup> La organización del cuaderno otorga a la mención del *contrato callado*, en la primera petición, la precedencia sobre el recordatorio de la ley-pacto, en la cuarta petición. Sin embargo, cabe pensar que esta posición de principio ostentada por el *contrato callado* le fuera dada en un segundo

<sup>96</sup> Añadamos que la conexión que se establece entonces con temas fiscales fue sin lugar a duda de naturaleza a favorecer unos años después la reutilización de dicha fórmula en privilegios de exención, pero en unas condiciones, una cronología y un grado que faltan por precisar. Convendría preguntarse además, si el efecto a corto plazo de la ley de inalienabilidad no tuvo como consecuencia la de trasladar sobre el cobro de los servicios otorgados por las Cortes la presión señorial que venía hasta ahora pesando sobre las ciudades y villas del Realengo, especialmente a través de las tomas de rentas, que fueron objeto de un juramento destinado a prohibirlas el mismo día en que fue adoptada la ley-pacto, y contra las cuales las Cortes reaccionarán con frecuencia a partir de mediados de los años 1440. Además de señalar cierto pacto fiscal entre la corona y la nobleza, estas tomas, junto con las exenciones, caracterizan la “mecánica fiscal” que fue funcionando a lo largo de los reinados de Juan II y de Enrique IV (Pablo Ortego Rico, *Hacienda, poder real y sociedad en Toledo y su reino*, pp. 92-93, 505-525, 607-608). Para completar la información sobre el pacto fiscal entre la nobleza y la Corona, véase del mismo autor el artículo “Monarquía, nobleza y pacto fiscal: lógicas contractuales y estrategias de consenso en torno al sistema hacendístico castellano (1429-1480)”, en las actas del coloquio *Pacto y consenso en la cultura política peninsular*, dir. José Manuel Nieto Soria, Madrid, Sílex, 2014, pp. 123-162.

<sup>97</sup> Sobre estas Cortes, César Olivera Serrano, *Las Cortes de Castilla y León*, pp. 119-152.

<sup>98</sup> CLC t. III, pp. 767-770 [pet. 1] et 773-779 [pet. 4].

tiempo. La cuarta petición fue en efecto redactada en dos fases, de las que testimonian sus dos partes claramente distintas. La primera retoma la petición que solo algunos procuradores (al menos los de Segovia y Burgos) habían cursado el 15 de marzo en Madrid.<sup>99</sup> En ella, denunciaban las concesiones inmoderadas que el rey había realizado, incumpliendo una ley de la que subrayaban el carácter de contrato oneroso, precisando el precio pagado por su obtención, y exigían por tanto su estricta observancia.<sup>100</sup> Junto con otros procuradores (Burgos, León, Segovia, Soria y Zamora) la habían presentado también al rey y su Consejo el 19 de marzo en Villarejo de Salvanés.<sup>101</sup> Ante la poca consideración que les había mostrado el rey, algunos procuradores (León, Soria y Ávila) habían tomado la iniciativa de presentar esta misma petición a la princesa Isabel el 21 de marzo, en Ocaña esta vez, para que ella intercediera ante su hermano.<sup>102</sup> La redacción de la segunda parte de la petición se sitúa después de esta fecha y antes de la composición definitiva del cuaderno,<sup>103</sup> que no fue anterior al 10 de abril.<sup>104</sup> Realizada por algunos

<sup>99</sup> CLC, t. III, pp. 773-776; César Olivera Serrano, *Las Cortes de Castilla y León y la crisis del Reino (1445-1474). El registro de Cortes*, Burgos, Cortes de Castilla y León e Instituto de Estudios Castellanos, 1986, pp. 128-130 y doc. 67, pp. 335-338; sobre esta misma base documental, Ana Isabel Carrasco Manchado, "Entre el rey y el reino calladamente está un contrato", pp. 630-632.

<sup>100</sup> "[...] e como quiera quel dicho sennor Rey, vuestro padre, a petición de los procuradores que se juntaron en Cortes en la villa de Valladolid por su mandado el anno que pasó de mill e quatro çientos e quarenta e dos annos, sitiendose del mal ya fecho e de la desorden que estava ya dada por las merçedes por su Sennoria fasta alli fechas en dapno e diminución de su Corona Real, e queriendo proveer e remediar en lo venidero, fiso e hordenó una ley sobre esto, por la qual fiso ynalienables e imprescriptibles todos los vasallos e bienes de la Corona real destos vuestros Reynos, e por precio de çierta quantía que a su Sennoria fueron dadas por los sus Reynos, hiso pacto e contrato con ellos de no disminuir dende en adelante la dicha Corona real ni su patrimonio, ni dar ni apartar della vasallo ni termino de jurediçion, proçediendo a revocaçion e anulacion de todo lo en contrario dende en adelante fuese fecho, firmado como firmó el dicho contrato promesa e obligacion e juramento, segund que esto e otras cosas mas larga mente se contienen en la dicha ley, pero la provisión por ella fecha non pudo refrenar las cabtelas e intinçiones corrubtas que despues aca por nuestros pecados son fallados en algunos vuestros subditos e naturales [...]" (CLC, t. III, pp. 335-336; César Olivera Serrano, *Las Cortes de Castilla y León*, doc. 67, pp. 335-336).

<sup>101</sup> *Ibid.*, doc. 67, pp. 337-338.

<sup>102</sup> *Ibid.*, doc. 67, pp. 338.

<sup>103</sup> CLC, t. III, pp. 776-778.

<sup>104</sup> Aunque el cuaderno lleve fecha del 10 de abril, no es hasta el 25 cuando los Grandes del Consejo se comprometen por juramento a que el rey de respuesta a las peticiones presentadas por los procuradores (César Olivera Serrano, *Las Cortes de Castilla y León*, doc. 65, pp. 332-333). La concesión del servicio se produce el 28 de abril (*ibid.*, doc. 68, pp. 339-345).

procuradores, pero en nombre de todos,<sup>105</sup> esta parte pretende ser más precisa en sus exigencias. Fija en el 15 de septiembre de 1464 la fecha a partir de la cual se deberá aplicar la revocación de las concesiones realizadas, e indica que el rey jura de perseverar en las disposiciones establecidas por esta ley y de no intentar nada contra ella, que pide ser excomulgado y que lo sean también sus sucesores si él o ellos llegarán a incumplir este compromiso, que sean expedidas cartas ordenando a las ciudades y villas concernidas que se declaren del rey y de la corona, y que no se inicie ninguna represión si esta declaración supusiera muertes, heridas, incendios o robos. Justificando las enajenaciones por la necesidad en la que se encontraba de mantener y atraer a su servicio a la nobleza, el rey remite a un momento más favorable la respuesta a estas exigencias.<sup>106</sup> A la petición siguiente, en la que las ciudades exigen la revocación de otras gracias realizadas después del 15 de septiembre de 1464, el rey replica invocando esta misma respuesta.<sup>107</sup> Así pues, conviene pensar que la redacción de la primera de las peticiones del cuaderno no es anterior a la redacción de la segunda parte de la cuarta petición (21 de marzo – 10 de abril), y que la apelación a un *contrato callado* se produjo, por tanto, posteriormente al recordatorio de la ley-pacto que se inició desde el mismo 15 de marzo.

Esta posterioridad cronológica no hace más que complicar la comprensión de la referencia implícita sobre la que se asentó el recordatorio de principio del contrato que vinculaba al rey con el reino, salvo si se considera que la referencia implícita por la que se optó encerraba una ruptura,<sup>108</sup> que

<sup>105</sup> Esto no indica necesariamente una concertación más amplia, sino que puede ser una mera consecuencia de los reglamentos internos que se imponen los procuradores presentes, por los que quedan en definitiva autorizados a hablar en nombre de todos. Desgraciadamente, solo uno de estos reglamentos está datado, con una fecha posterior a la indicada en el cuaderno de Cortes, y el orden de inserción de los documentos en el registro está lejos de seguir un orden estrictamente cronológico. Así pues, no es realmente posible ir más allá en la datación exacta de esta segunda parte de la petición sobre la base de esta documentación (*Las Cortes de Castilla y León*, doc. 60 –del 26 de abril, relativo al pago de los procuradores y a la designación del letrado de las Cortes, Juan Díaz de Alcocer, el autor del *razonamiento* dirigido a Isabel la Católica y editado por Pedro María Cátedra [nota 5]–, 64 y 66, pp. 323-324, 330-332 y 334-335).

<sup>106</sup> CLC, t. III, pp. 778-779.

<sup>107</sup> *Ibid.*, t. III, pp. 781.

<sup>108</sup> Véase en este sentido la interpretación en términos de tentativa de ruptura institucional que Remedios Morán Martín ha dado de las Cortes de 1469 (“*Alteza... mercenario soys. Intentos de ruptura institucional*”, particularmente pp. 99-101). Esta interpretación en términos de tentativa de ruptura se basa en la tesis que había avanzado José Manuel Pérez-Prendes Muñoz-Arraco a propósito de la naturaleza jurídico-política de las Cortes, que, según él, nunca fueron otra cosa que un órgano político-admi-

se podría explicar por un endurecimiento de la posición urbana, una vez reunidos todos los procuradores en Ocaña, ante cierto desdén del rey y de los Grandes que lo rodeaban en contestar las primeras demandas que les fueron presentadas. En la hipótesis de una ruptura, la evocación de un *contrato callado* podría haber tenido como objetivo el de invertir el principio de voluntad expresado en la fórmula de autolimitación que fundamenta la ley-pacto. Llegados a este punto del razonamiento, aunque no se pueda aportar ninguna prueba documental, parece casi imposible no interpretar este *contrato callado* como una referencia implícita a una ley romana que cobra pujanza en la reflexión política y jurídica de los siglos XIV y XV,<sup>109</sup> y que contribuyó, así como la ley *Digna vox* y los preceptos del derecho natural,<sup>110</sup> a someter al rey a la ley. Se trata de la *Lex regia*, más precisamente de su segunda parte tal y como fue dada por Ulpiano,<sup>111</sup> del principio de soberanía popular que planteaba, y de las posibilidades que abría así de revocar el mandato dado al príncipe por el pueblo y de ejercer un legítimo derecho de resistencia.<sup>112</sup> Si una filiación positiva debe buscarse entre la ley pacto de 1442 y la enunciación de un *contrato callado*, me parece más vinculada a lo que dicha ley de inalienabilidad representa en la historia de la constitución de la comunidad

---

nistrativo fundamentado en el deber de Consejo y sin autonomía (*Cortes de Castilla*, Barcelona, Ariel, 1974; la reedición de esta obra y de otro trabajo de este autor con la ayuda de Remedios Morán Martín, *Cortes de Castilla y León. Reimpresión y nuevos estudios*, Madrid, Servicio de Publicaciones Universidad Complutense, 2000). Para una apreciación reciente del debate suscitado por la tesis de José Manuel Pérez-Prendes, véase particularmente las páginas que Remedios Morán Martín acaba de consagrar, en una perspectiva comparatista, al análisis que el historiador portugués Armindo de Sousa había realizado de las Cortes portuguesas, “El discurso de los pueblos en la obra de Armindo de Sousa. Notas comparadas con las cortes castellano-leonesas”, *Mátria XXI*, 1, 2012, pp. 127-162.

<sup>109</sup> Las páginas que Henri Morel consagra a la etapa medieval de la *lex regia* son especialmente relevantes desde la perspectiva de esta reflexión (“La place de la ‘Lex regia’ dans l’histoire des idées politiques”, en *Études offertes à Jean Macqueron*, Aix-en-Provence, Facultad de Derecho y de Ciencias económicas de la Université d’Aix-Marseille, 1970, 545-556 [reed. en *L’influence de l’Antiquité sur la pensée politique européenne, XVI-XX<sup>e</sup> siècles*, Aix-en-Provence, Presses universitaires d’Aix-Marseille, 1996, pp. 159-174, especialmente pp. 159-168] ).

<sup>110</sup> En este sentido, véanse las referencias manejadas por Belluga (nota 57). Sobre la ley *Digna vox*, ver el artículo que se inspira de la aproximación realizada por Henri Morel: Antoine Leca, “La place de la ‘Lex Digna’ dans l’Histoire des idées politiques”, en *L’influence de l’Antiquité sur la pensée politique européenne*, pp. 131-158.

<sup>111</sup> “*Quod principi placuit legis habet vigorem, utpote cum Lege regia, quae de imperio lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat*” (*Digeste* 1.4.1, *Institutes* 1.2.6 et *Code* 1.17.1.7 con variante; citado por Henri Morel, “La place de la ‘lex regia’”, p. 160).

<sup>112</sup> Emmanuelle Chevreau, *La fonction du peuple dans l’Empire romain. Réponses du droit de Justinien*, París, L’Harmattan, 2009, en particular la primera parte, pp. 17-134.

como sujeto corporativo y de la capacidad de los procuradores a hablar en su nombre, al derecho de resistencia que ella permite, e incluso a esa demanda no satisfecha por Juan II para que se constituya como no administrador ni señor de los bienes que podría conceder, que, en definitiva, a la fórmula de auto-limitación inventada en 1442. Tal fórmula pudo ser entendida de otra manera, si es que sus términos fueron del todo comprendidos.<sup>113</sup> Pero la clarificación de su fundamento absolutista, a la que lleva el empleo de tal fórmula junto con las fórmulas *cierta ciencia*, *motu proprio* y *poderío real absoluto* en los privilegios de exención fiscal a partir del principio de los años 1450, hace improbable la idea de que hubiera podido aún subsistir una duda sobre su significado real. El perfil mismo del grupo que se expresa en Ocaña en nombre de las ciudades es un argumento más a favor de esta improbabilidad. Su perfil está definido por la alianza entre los procuradores de las ciudades y los oficiales del rey, es decir esos “*leales servidores*” que la vuelta junto a Enrique IV de ciertos Grandes del antiguo grupo de los “*especiales servidores*” amenazaba con ser políticamente relegados.<sup>114</sup> Que este grupo leal, dominado por los Pequeños, o más bien los Medianos del Estado, hubiese decidido apelar de cara a los Grandes, mediante la mención del *contrato callado*, al

<sup>113</sup> La comparación de los documentos 1 y 3 (nota 43) lleva a constatar la inestabilidad lexical de los términos *pacçion* y *contrato* (“*en contrario desta mi ordenança e dispusçion e pacçion e contracto e ley e previllejo*” [doc. 1] // “*en contrario desta mi ordenança e dispusçion e procuracion e contrabto e ley e previllejo*” [doc. 3]; “*contra esta mi ordenança e dispusçion e pacçion e contracto e ley*” [doc. 1] // “*contra esta mi ordenança e dispusçion e prebencion, e contra ley*” [doc. 3]). Tal inestabilidad es, sin embargo, más fuerte en el caso de *pacçion* (*procuracion*, *prebencion*) que en el de *contrato* (*contra ley*). La pragmática del 5 de junio añade otras variantes (*paresçio*, *pactacion*) para el término *pacçion* (“*E porque la dicha ley real e paresçio e contracto sea de más auctoritat*” [doc. 4a]; “*la qual quiero que aya fuerza e vigor de ley e pactacion e contracto firme e estable*” [doc. 4b]). Tal número de variantes para una fórmula en definitiva muy corta, obliga a preguntarse si no fueron consecuencia de cierta incomprensión más bien que de simples errores de transcripción. La búsqueda de la raíz *pac?i\** en el *Corpus diacrónico del español* da, excluyendo los términos latinos (*pactionem*, *pacti*, *pactis*, *pactiatur*, *pactitum*), solamente 9 empleos de derivados del término *pacçion* antes de 1442 (*pactios* [2, traducción de Tucídides del aragonés Juan Fernández de Heredia y *Gestas del rey don Jayme de Aragón*], *paccionado* [1, *Ordinación dada a la ciudad de Zaragoza por el rey don Fernando I*], *pactizado* [1], *pactiçado* [1, estas dos formas en la *Traducción y glosas de la Eneida* por don Enrique de Aragón, marqués de Villena], *pacçiones* [1, *Cancionero de Salvá*], *pacciones* [3, *Seguro de Tordesillas*]). Sobre la base de estos resultados, se podría pensar que *pacçion* es un aragonésismo y que las conferencias de Tordesillas habrían representado un momento clave en su uso, al menos en su forma plural. Sin embargo, estos resultados son estadísticamente demasiado limitados para que se puedan sacar conclusiones fehacientes.

<sup>114</sup> François Foronda, “El consejo de Jetró a Moisés”, pp. 106-107 y “Le conseil de Jéthro à Moise”, pp. 89-90.

principio de soberanía popular, y a la idea de un mandato regio que derivaba de éste, no es en absoluto paradójico. En Francia, cuando los Estados de 1484, cuya reunión fue marcada por la complicada cuestión de la tutela de Carlos VIII, que los parientes del rey deseaban arrebatarse a su hermana primogénita y a su marido, a los que había designado Luis XI, este mismo principio fue igualmente blandido contra la idea de que el gobierno del reino debía revertir naturalmente a los príncipes de sangre.<sup>115</sup> Evidentemente, tal no era la condición de los Grandes de Castilla, pero algunos de ellos, en especial aquellos que habían conducido el reino a la guerra civil al provocar un cisma monárquico, no pensaban de otro modo.<sup>116</sup>

\* \* \*

Esta reflexión está lejos de tener un carácter definitivo. Es tributaria del estado de un corpus cuya constitución queda abierta, y las piezas que eventualmente vendrán a completarlo en el futuro permitirán corroborar o bien invalidar la trama explicativa que se acaba de esbozar. Por otra parte, este carácter abierto del corpus me ha llevado a postergar la presentación de los primeros resultados del análisis de frecuencias y de coocurrencias del léxico manejado,<sup>117</sup> por ahora solamente basado sobre las diferentes versiones de la

<sup>115</sup> “*Et, préalablement, je veux que vous conveniez que l’État est la chose du peuple, qu’il l’a confiée aux rois, et que ceux qui l’ont eue par force ou autrement, sans aucun consentement du peuple, sont censés tyrans et usurpateurs du bien d’autrui. Or, puisqu’il est constant que notre roi ne peut disposer lui-même de la chose publique, il est nécessaire qu’elle soit régie par le soin et le ministère d’autres personnes. Si, comme j’ai répondu à mes adversaires, elle ne retourne en ce cas ni à un seul prince, ni à plusieurs princes, ni à tous à la fois, il faut qu’elle revienne au peuple, donateur de cette chose, et qu’il la reprenne, au moins à titre de maître, surtout puisque les maux causés par la vacance prolongée du gouvernement ou une mauvaise régence retombent toujours sur lui et sur lui seul. Loin de moi pourant l’intention de dire que la capacité de régner ou la domination passe à tout autre qu’un roi ! Je me borne à prétendre que l’administration du royaume et la tutelle, non le droit ou la propriété, son accordées pour un temps au peuple ou à ses élus*”, *Journal des États Généraux de France tenus à Tours en 1484 sous le règne de Charles VIII rédigé en latin par Jehan Masselin*, Adhelm Bernier, Paris, Imprimerie royale, 1835, p. 149.

<sup>116</sup> Para otros elementos de comparación entre la ideología de los príncipes de sangre franceses y los Grandes de Castilla, véase mi artículo ya mencionado “Emoción, contrato y constitución”.

<sup>117</sup> Debo agradecer a Stéphane Lamassé su amigable asistencia durante las pruebas de las funciones del software creado por William Martínez, *CooCS v2.a. Outils lexicométriques pour l’analyse des cooccurrences*, 2005, y de la versión actualizada del software de Étienne Brunet, *HYPERBASE©. Logiciel documentaire et statistique pour la création et l’exploitation de bases de données textuelles*, 1999. Este último, ya empleado en el pasado, fue finalmente el utilizado. Para una presentación de sus nuevas posibilidades véase Étienne Brunet, “Nouveau traitement des cooccurrences dans Hyperbase”, *Corpus*, 11, 2012 [URL: <http://corpus.revues.org/2275>].

ley-pacto y de los privilegios dados a Valladolid y a Madrid. Sin embargo, la lematización del resto de las piezas traídas aquí a colación ha sido emprendida y, sobre la base de este corpus, sin duda todavía incompleto pero más amplio y más representativo de la trayectoria que se acaba de reconstruir,<sup>118</sup> se podrá proceder a una primera verificación de la hipótesis planteada, a saber la del funcionamiento como fórmula soberana de autolimitación de la fórmula inventada en 1442. Si tal hipótesis debía ser confirmada, así como la que consiste en interpretar el *contrato callado* como una referencia implícita a la *lex regia*, estaríamos en consecuencia confrontados a un juego entre dos referencias implícitas, por un lado la referencia a la voluntad regia y por otro la referencia a la voluntad popular. No obstante, así legitimadas, estas dos opciones contractuales están lejos de tener el mismo grado de formalización jurídica. Desde esta perspectiva, la primera se sitúa en un nivel superior en relación con la segunda, la cual se queda en el terreno de los principios jurídico-políticos. Esta diferencia en el grado de formalización jurídica es posiblemente la consecuencia de una capacidad político-técnica de la cancellería regia para inventar fórmulas y dispositivos documentales capaces tanto de afirmar el absolutismo del poder monárquico como de sostener la orientación contractual del régimen político. En este sentido, los contratos de privanza vienen posiblemente a situarse en una posición más próxima a la propuesta que constituye la fórmula de ley-pacto que esta propuesta lo está de la idea de un *contrato callado*.<sup>119</sup> Si la fórmula de ley-pacto fue para las ciudades lo que pudieron representar los contratos de privanza para la aristocracia, es decir una propuesta regia destinada a satisfacer una legítima exigencia de garantía, solo la primera de estas experiencias momentáneas e inacabadas adquirió un carácter propiamente fundamental. Dos razones lo explican. La primera tiene que ver con la mutación jurídico-política de la fórmula de ley-pacto por razón de su traslado del marco de los privilegios particulares hacia el de la ley general. Ahora bien, y esta es la segunda razón, dicho traslado constituyó un acontecimiento en la memoria política de las ciudades, las cuales pudieron por tanto mantener vivo su recuerdo, tal y como mantuvieron también el de aquel consejo de Jetró que les había abierto la vía de la participación en el Consejo. En 1469, ellas pensaban que dicho consejo, enunciado en 1385 bajo Juan I, cuando el Consejo les fue abierto,

<sup>118</sup> Queda pendiente el poder completar tal análisis en el marco del proyecto de investigación dirigido por Ana Isabel Carrasco Manchado que se menciona al inicio de este trabajo.

<sup>119</sup> El privilegio otorgado a Jaén, el 2 de enero de 1356, a instancias de don Miguel Lucas de Iranzo, podría representar un enlace entre estas experiencias (nota 94).

estaba ligado a la creación de la Audiencia en 1371, bajo Enrique II. En 1442, las ciudades se habían remontado a este mismo rey al mencionar, en su petición, la cláusula de reversión que éste había previsto en su testamento para los bienes otorgados en mayorazgo. Este implícito de los primeros tiempos de la dinastía no era contradictorio con el principio de soberanía popular contenido en la *lex regia*, y es probable que los procuradores lo tuvieran también en mente cuando decidieron hablar de un *contrato callado*, e intentar invertir así el principio de voluntad en el origen del contrato entre el rey y el reino. Faltaría ahora hacer la historia de este otro implícito, del que dudo que haya sido construido como tal antes de la década de 1430.

## ANEXO DOCUMENTAL

1. Privilegio de inalienabilidad otorgado a Valladolid el 2 de mayo de 1442 (BNE, Ms. 13.259)

[fol. 374v] [en el margen, de otra mano y con otra tinta: Para que Valladolid y su tierra sea perpetuamente de la corona de Castilla y no se pueda enagenar cosa dello] Don Jua[n] por la graçia de dios rey de castilla de leon de toledo de gallisia de sevilla de cordoua de murçia de jaen del Algarbe de algesira e señor de viscaya e de molina. Por q[ue] la mi villa de Vall[adol]it es la mas notable de mis regnos e aun una de las pr[in]çipales e mas notables de españa e otrosy por q[ue] cumple a my serviçio e al bien comu[n] de mys regnos e al paçifico estado e tranq[ui]lidad dellos q[ue] la dicha villa sea siempr[e] mya e de los reyes q[ue] despues de my fueren en castilla e en leon. Et acatando los muchos e buenos e leales e sen[n]alados serviçios q[ue] la dicha villa e su t[ie]rra e los vesinos e moradores della siempr[e] fisiero[n] a los reyes de gloriosa memoria mys progenitores e a my: es my merçet e voluntad e q[ui]ero e me plase q[ue] la dicha villa de valladolid e su t[ie]rra e aldeas e terminos e jurediçion alta e baxa çevil e criminal e mero e mixto imperio e rentas e pechos e derechos e penas e calon[n]as e otras cosas quales q[ui]er pertenesçientes al sen[n]orio de la dicha villa e su t[ie]rra para siempr[e] jamas inmediata mente sean e fynq[ue]n e sea e fynqu[e] e q[ue]de de my e conmigo e de los reyes e co[n] los reyes e pa[ra] los reyes q[ue] despues de my regnare[n] en castilla e en leon e con la corona e de la corona e pa[ra] la corona real de mys regnos perpetua mente e para siempr[e] jamas. Por ende por manera de ordenança e estableçimiento e dispusicion para siempr[e] valederos e por pacto e contracto firme estable e valedero el qual q[ui]ero e ordeno e mando que aya fuerça e vigor de ley asy e a tan complida mente como sy fuese fecho e ordenado e promulgado en cortes co[n] todas aq[ue]llas solepnidades e en la manera e forma q[ue] de derecho se req[ui]ere o en aq[ue]lla mejor manera e por aq[ue]lla via e forma q[ue] para valer e ser firme estable e non revocable para siempre jamas se requiere e es nesçesario e conplidero e mas provechoso e firme a la dicha villa e su tierra e a los vesinos e moradores della q[ui]ero e ordeno e mando e establezco q[ue] la dicha villa de Vall[adol]it co[n] sus aldeas e t[ie]rra e termino e co[n] toda su jurediçio[n] alta e baxa çevil e creminal e con todas sus rentas e pechos. Et derechos e penas e calonas per tenesçientes al señorío de la dicha villa e su t[ie]rra sea todo e cada cosa e parte dello myo e de la my corona real. Et despues de mys dias q[ue] pertenesca a todos los reyes q[ue] despues de my regnare[n] en castilla e en leon, e la aya[n] para siempre jamas inmediata-mete ellos e cada uno dellos asy como por tiempo regnaren andando de uno

en otro e ordeno e mando q[ue] la dicha villa de Vall[adol]it co[n] todo lo que dicho es e cada cosa e parte dello aya seydo e sea de aq[ui] adelante perpetua mente para siempr[e] jamas de su natura e condiçion inalienabile e imprescriptible e no[n] aya podido nin pueda ser donada nin vendida nin empeñada ni[n] obligada ni[n] cambiada nin permutada nin enajenada ni[n] apartada de my ni[n] de la corona real de mys regnos nin de los reyes q[ue] despues de my fuere[n] en castilla e en leon ni[n] aya podido nin pueda ser encomendada nin otrosy en alguna ma[ne]ra de enajenami[ento] apartada nin traspasada por my nin por rey alguno que despues de my regnare por tiempo en castilla e en leon a elesia nin a monesterio nin a orden nin a otro lugar religioso ni[n] a Reyna nin a pri[n]cipe nin a infante heredero e non heredero ni[n] a duque nin a conde o rico ome nin a cavallero nin a escudero nin a otra persona alguna de q[ua]lq[ui]er ley estado o condiçion preheminiencia o dignidad q[ue] sea por causa nin causas urge[n]te o nesçesarias o expidientes o utiles o pias o otras quales q[ui]er aunq[ue] se diga[n] ser complideras a servicio de dios e myo e a pro e bien comu[n] e paçifico estado de mys regnos nin por otro qual q[ui]er color nin causa ni[n] rason de qual q[ui]er natura vigor efecto q[ua]lidad e misterio q[ue] en contrario sea o ser pueda mas q[ue] pa[ra] siempr[e] finq[ue] e q[ue]de e sea mya e de la corona real de mys regnos e de qual q[ui]er rey q[ue] por tienpo regnare en castilla e en leon e no[n] de otra persona alguna e q[ue] ande e venga de [fol. 375] un rey en otro por siempr[e] e q[ue] ninguno dellos non la pueda enajenar nin encomendar ni[n] partir nin apartar de sy de fecho nin de derecho por manera alguna nin por algunt t[iem]po nin rason ni[n] por alguna rason nin por nesçesidad o menester q[ue] le viniese nin por otra causa ni[n] rason alguna en todo nin en parte nin en cosa alguna. Et sy acaesçiese q[ue] yo o alguno de los reyes q[ue] despues de my vinieren en contrario desta mi ordena[n]ça e dispusyçion e pacçion e contracto e ley e previllejo q[ue] yo do e fago e otorgo e establezco enajenare o enajenase la dicha villa e su tierra e sus pertenencias e qual q[ui]er cosa o p[ar]te dello o lo encomendase a otro o lo apartase de my o de sy en q[ua]l q[ui]er ma[ne]ra ordeno e q[u]iero e mando e establezco q[ue] el tal enajenamiento o apartamiento o encomienda por el mesmo fecho e por ese mesmo derecho non vala e aya seydo e sea ninguno e de ningunt valor aun q[ue] contenga[n] quales q[ui]er juramentos e votos e pleytos e omenajes e abrogaciones e derogaciones e no[n] observancias e quales q[ui]er clausulas derogatorias e firmesas q[ue] sean o ser puedan e q[ue] yo o el mesmo rey q[ue] tal cosa fisiere o fisiese sea tenuto de tornar e torne a my e a sy, e a la corona real de mis regnos inmediatamente la dicha villa con sus terminos e aldeas e con todo lo q[ue] dicho es q[ue]

asi de fecho oviese o oviere traspasado e enajenado o encomendado o de my o de sy apartado asy q[ue] todavía la dicha villa e su tierra e el usufruto e uso della e la propiedad e sen[n]orio e tenençia e posesion e la detençion della e de todo lo susodicho e de cada cosa e parte dello nunca aya podido salir ni[n] salga ni[n] sea apartada en manera nin por causa alguna de la tenençia e del sen[n]orio e posesion inmediata alta e baxa mayor e menor de my e de cada uno de los reyes de castilla e de leon q[ue] por tiempo fueren e regnare[n] e q[ue] ande de uno en otro deçendiendo por los dichos reyes asy como andan los mayoradgos de una persona en otra por las personas q[ue] a ellos son llamados e q[ue] ninguno de los reyes q[ue] por tiempo fuere[n] no[n] puedan vender nin donar nin enajenar la dicha villa de Valladolid ni[n] sus aldeas e terminos nin la justiçia e jurediçion nin otra cosa alguna de lo suso dicho e sy lo co[n]trario por my o por algunos dellos fuere fecho que no[n] aya valido nin vala mas que aya seydo e sea ninguno e de ningunt valor como dicho es e no[n] aya podido ni[n] pueda pasar la tenençia nin la posesio[n] nin propiedad nin el sen[n]orio ni[n] el uso fruto nin uso nin la detentaçion a la persona o personas a q[ui]en fuere fecho e el tal enajenamiento e encomienda mas que aya seydo e sea impedida e embargada por el mesmo fecho e por ese mesmo derecho la traslaçio[n] del tal dominio e posesio[n] e de otro qual q[ui]er derecho. Et e lo no[n] aya podido ganar ni[n] gane ni[n] adq[ue]rir ni[n] adq[ui]era a q[ua]l a q[ui]en fuere fecho e defendido para siempr[e] q[ue] persona alguna de q[ua]l q[ui]er estado o condiçio[n] preheminençia o dignidad q[ue] sea q[ui]er sea reyna q[ui]er infante heredero o otra qual q[ui]er persona o logar religioso o no[n] religioso q[ue] no[n] puedan aver el sen[n]orio ni[n] la jurediçio[n] nin aun la posesio[n] e detentaçion de la dicha villa ni[n] de sus aldeas e terminos nin lo puedan dema[n]dar ni[n] aver ni[n] tomar ni[n] tomen aun q[ue] yo o otro rey alguno gela diese de fecho contra esta mi ordena[n]ça e dispusiçion e pacçion e contracto e ley e sy la tomare aun q[ue] gela de o den sy[n] su petiçion q[ue] non vala la tal donaçion nin enajenamiento, e pague e sea tenuto de pagar el q[ue] la tomare e resçibiere a la dicha villa çinq[ue]nta mill doblas de oro por la osadia q[ue] fiso por pasar esta mi ordenança e mandamiento e dispusiçio[n]. Et eso mesmo q[ue] la no[n] pueda aver alguno en encomienda so la dicha pena salvo q[ue] todavia el rey q[ue] por tiempo regnare aya e tenga la dicha villa e sus terminos e la posesio[n] e teniençia della e dello e de todo lo q[ue] dicho es por sy e pa sy sy[n] medianeria nin medianero alguno. Ca esta es mi inte[n]çion e volu[n]tad por q[ua]nto la dicha villa segunt ella es e el logar en q[ue] esta asentada cu[m]ple [fol. 375v] muy mucho para ser de los reyes inmediata-

mente e no[n] de otra persona alguna. Et ordeno e mando q[ue] si por aventura acaesçiere o acaesçiese q[ue] alguno de los reyes q[ue] despues de mi regnaren en castilla e en leon q[ui]siere pasar esto q[ue] yo mando e ordeno e enajenare la dicha villa de fecho e diere algunas cartas e previllejos sobre ello q[ue] las cartas e previllejos aun q[ue] contenga[n] quales q[ui]er clausulas derogatorias o fuerças sea[n] todas ninguna e sea todo ninguno e de ningunt valor. Et q[ue] los de la dicha villa q[ue] a ese tiempo fuere[n] q[ue] no[n] sean tenudos de las cumplir ni[n] las cumpla[n] las tales cartas e previllejos salvo q[ue] guarden e tenga[n] la dicha villa para my e para la corona real de mys regnos e para los reyes q[ue] despues de mi subçediere[n] en los dichos mys regnos. Et q[ue] por esa raso[n] no[n] pueda[n] caer ni[n] caygan en trayçion ni[n] en aleve nin en otro caso ni[n] pena alguna mayor nin menor. Et q[ue] no[n] seays tenudos de yr ni[n] enbiar a enplasamiento o emplasamientos q[ue] sobre esta raso[n] les sean fechos por my ni[n] por el rey q[ue] por tiempo regnare o por otra justiçia suya o por otro oficial qualq[ui]er. Et q[ue] por no[n] cumplir las cartas q[ue] fuere[n] dadas o mandamientos q[ue] fuere[n] fechos por qualq[ui]er rey q[ue] por tie[m]po regnare contra esto q[ue] yo aq[ui] mando e ordeno nin por non seguir los emplasamientos non cayga[n] en penas algunas nin las sea[n] tenudos de pagar e ni[n] cayga[n] en caso ni[n] en casos algunos. Et por q[ue] esto sea firme e se guarde por siempr[e] seguro e prometo por mi palabra e fe real q[ue] ternere e guardare e co[m]plire e fare tener, e guardar e co[m]plir todo lo en esta carta contenido e cada cosa e parte dello e q[ue] todo sea tenudo e guardado e cumplido e nunca lo revocar[e] ni[n] contra ello yr[d] nin venir[e] nin consentir q[ue] otro alguno venga en algunt tienpo nin por alguna man[er]a nin raso[n] contra ello ni[n] contra parte dello. Et demas ordeno e mando q[ue] los reyes q[ue] de my viniere[n] e heredaren estos mys regnos e cada uno dellos en[e]ll comienço de su regnamiento co[n]firme e appruebe todo esto q[ue] yo aq[ui] ordeno e dispongo e segure e prometa por su fe real de lo guardar e co[n]plir e mandar guardar e co[n]plir e q[ue] lo asy faga e cunpla so pena de mi bendicion. Otrosi ordeno e mando e dispongo q[ue] todo lo en esta mi c[art]a co[n]tenido e cada cosa e parte della aya fuerça e vigor de ley e sea avido e guardado como ley e como contracto perfecto fecho e ynido entre mi e la dicha villa firme e estable e non revocable e para siempr[e] jamas la q[ua]l aya podido e pueda resistyr e resista syn pena e sin calon[n]a alguna e syn incurrir por ello en pena ni[n] en caso alguno mayor nin menor a qualq[ui]er cosa de qualqu[ie]r natu[r]a efecto vigor q[ua]lidad e misterio q[ue] en contrario sea o ser pueda aun q[ue] yo e los reyes q[ue] despues de mi fuere[n] en castilla e en leon ayamos dado e

demos sobr[e] ello quales q[ui]er previllejos. Et ca[rta]s e sobre ca[rta]s de primera e de segunda jusio[n] e dende en adelante co[n] quales q[ui]er pen[a]s e clausulas e firmesas e en otra q[ua]lq[ui]er man[er]a lo qual todo suso dicho e cada cosa e parte dello q[ui]ero e mando e ordeno e estableesco de mi p[ro]pio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto de q[ue] q[ui]ero usar e usar en esta parte que vala e sea firme e estable e valedero e se guarde e sea guardado inviolableme[n]te para siempr[e] jamas non embargantes quales q[ui]er cartas e previllejos e jusion[e]s e mandamientos e ley[e]s e fueros e derechos e ordenamientos e escritos, e costu[n]bres e fasan[n]as e otra qual q[ui]er cosa de qual q[ui]er natu[r]a vigor efecto qualidad e misterio q[ue] en contrario sea o ser pueda aun q[ue] sea tal e de tal natu[r]a efecto qualidad e fuerça de q[ue] aq[ui] deviese ser fecha espresa e espeçial mençion. Ca yo lo he aq[ui] por espresado e declarado bien asy como sy aq[ui] fuese espeçificado. Et q[ui]ero q[ue] aya ese mesmo vigor no[n] embarga[n]tes las ley[e]s e derechos q[ue] disen q[ue] el rey puede dar villa o castillo cada q[ue] q[ui]siere mayormente por meresçimiento de servicios conosçidos e las ley[e]s e derechos q[ue] dise[n] q[ue] el marido e la muger deve[n] ser avidos e reputados por una mesma p[er]sona e q[ue]l rey [fol. 376] pueda dar a su muger e a sus fijos de lo suyo lo q[ue] q[ui]siere ni[n] otrosi embarga[n]tes las leyes e derechos q[ue] disen que cada uno sea libre e poderoso de dar e disponer de lo suyo a su voluntad e que pacçion q[ue] se faga por lo qual el sen[n]or no[n] pueda enajenar sus bien[e]s q[ue] no[n] vala e q[ue] a los reyes e prinçipes es proprio e pertenesçe usar de liberalidad e franq[ue]sa e faser grandes donaçiones e merçedes a los sus subditos e naturales e otrosy las leyes q[ue] disen q[ue] las cartas dadas contra ley o fuero o derecho o ordenamiento deven ser obedesçidas e non conplidas aun q[ue] contenga[n] qual[e]s q[ui]er clausulas derogatorias e otras firmesas e que las leyes e fueros e derechos no[n] puedan ser derogados salvo por cortes ca yo de mi çierta çiençia e proprio motu e poderio real absoluto de q[ue] q[ui]ero usar e uso en esta parte dispenso co[n] todo ello e indugo contra ello e contra cada cosa e parte dello mi perfecta dispensaçion, e lo abrogo. Et lo abrogo e derogo e alço e q[ui]to e amuevo en q[ua]lnto a esto tan[n]e o tan[n]er puede por q[ua]nto asy cu[n]ple a my serviçio e a onor de la corona real de mys regnos e al bien publico e comun e paçifico estado e tranq[ui]lidad dellos. Et asy mesmo alço e q[ui]to e amuevo toda obrreçion e subrrreçion e obstaculo e impedimento de fecho o de derecho e toda otra qual q[ui]er cosa de qual q[ui]er natura efecto vigor q[ua]lidad e misterio que en contrario sea o ser pueda. Et q[ui]ero e mando e estableesco e ordeno q[ue] no[n] pueda embargar ni[n] perjudicar ni[n] embargue ni[n]

perjudiq[ue] en cosa alguna a la dicha villa e su tierra. Et q[ue] syn embargo dello siempre q[ue]de e vala e sea firme estable e valedera pa[ra] siempr[e] jamas esta my carta e todo lo en ella contenido e cada cosa e parte dello. Et por esta my c[art]a mando a la reyna don[n]a maria my muy cara e muy amada muger e al prinçipe don enrriq[ue] my muy caro e muy amado fijo p[ri]mo genito heredero. Et a los infantes duques condes perlados ricos om[e]s maestros de las ordenes p[ri]ores e a los del my consejo e oydores de la my abdiencia alcaldes e notarios e otros justiçias e oficiales de la my casa e corte e chançelleria e a los comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos alcaldes alguasiles regidores cavalleros escuderos e om[e]s buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mys regnos e sen[n]orios. Et a otros quales q[ui]er de mys vasallos e subditos e naturales de qual q[ui]er estado o condiçion prehemine[n]çia o dignidad que sean e a qual q[ui]er e quales q[ui]er dellos que guarde[n] e cumpla[n] e fagan guardar e co[n]plir todo lo en esta my carta co[n]tenido e cada cosa e p[ar]te dello agora e para siempr[e] jamas. Et que non vaya[n] nin pase[n] nin consyenta[n] yr ni[n] pasar contra ello ni[n] contra cosa alguna ni[n] parte dello agora ni[n] en algu[n]t tie[n]po ni[n] por alguna ma[ne]ra q[ue] sea o ser pueda mas q[ue] cada e q[ua]ndo fuere[n] req[ue]ridos por vos el dicho conçejo de la dicha villa de valladolid vos den e faga[n] dar todo el favor e ayuda q[ue] les pidieredes e menester ovieredes pa[ra] resistyr a q[ua]l q[ui]er p[er]sona o personas de qualq[ui]er estado o condiçion prehemine[n]çia o dignidad q[ue] sea[n] q[ue] q[ui]sieren yr o pasar contra esta dicha merçet o contra cosa alguna de lo en ella co[n]tenido ca yo por la prese[n]te les do actoridad e facultad para ello. Et los unos ni[n] los otros no[n] faga[n] ende al por alguna ma[ne]ra so pena de la my merçet e de p[ri]vaçion de los ofiçios e de confiscaçio[n] de los bien[e]s de los q[ue] lo contrario fisiere[n] para la mi camara. Et sobre esto mando al my chançiller e notario e a los otros q[ue] esta[n] a la tabla de los mys sellos q[ue] de[n] e libre[n] e pase[n] e selle[n] a esa dicha villa e su t[ie]rra my c[art]a de previllejo e c[art]as las mas fuertes e firmes e bastantes q[ue] en esta raso[n] menester ovieren. Et no[n] faga[n] ende al sopena de la mi mercet, de lo qual mande dar esta my c[art]a firmada de mi no[n] bre e sellada co[n] my sello [fol. 376v]. Dada en la noble villa de Valladolid dos dias de mayo año del nascimie[n]to del n[uest]ro señor jh[es]u xpo de mill e q[ua]tro çientos e q[ua]renta e dos an[n]os. Yo el Rey. Yo el doctor Fernando Dias de Toledo oydor e refere[n]dario del rey e su secretario la fise escreuir por su ma[n]dado. Registrada.

2. Juramento de inalienabilidad del 5 de mayo de 1442 (BNE, Ms. 13.259) [fol. 321] Juramento sobre q[ue] no[n] se enajene[n] çibdades nyn villas. Don juan por la gr[aci]a de dios rey de castilla de leon de toledo de gallisia de sevilla de cordoua de murçia de jae[n] del algarbe de algeiras e señor de biscaya e de molina, alos infantes duq[ue]s condes ricos om[n]es maestros delas ordenes p[ri]ores e comendadores e alos otros del mi consejo e oydores dela mi audiençia e al conçejo alcall[e]s merino regidores caualleros escuderos e om[n]es buenos dela muy noble çibdad de burgos cabeça de castilla mi cam[ar]a. Et atodos los conçejos alcall[e]s alguasiles regidores caualleros escuderos e om[n]es buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mys regnos e señorios e a qual q[ui]er o quales q[ui]er de vos a q[ui]en esta mi c[art]a fuere mostrada salud e graçia. Sepades q[ue] yo estando en la noble villa de valladolid e estando y conmigo la reyna doña maria mi muy cara e muy amada muger e el rey don jua[n] de navarra mi muy caro e muy amado primo e el prinçipe don enrique mi muy caro e muy amado fijo e el infante don enrique mestre de santiago mi muy caro e muy amado primo e el almirante don fadrique mi primo e çiertos condes e perlados e ricos om[n]es e cavalleros e doctores del mi co[n]sejo e los p[ro]curadores de las çibda[fol. 321v]des e villas de mis regnos q[ue] conmigo estan me fuero[n] dadas por los dichos procuradores çiertas petiçiones entre las quales se co[n]tiene una petiçion q[ue] dise en esta guisa: muy alto e muy esclareçido prinçipe e muy poderoso rey e señor v[uest]ros muy omilldes servidores procuradores de las v[uest]ras çibdades e villas de v[uest]ros regnos con muy omill e devida reverençia besamos v[uest]ras manos e nos encomendamos en v[uest]ra merçet la qual bien sabe como sobr[e] la suplicaçion por nos fecha a v[uest]ra real magestad para q[ue] no[n] diese çibdades nin villas nin se diesen por los muy esclareçidos señores reyna e prinçipe nin vuestra merçet enello consyntiese por v[uest]ra señoria nos es mandado q[ue] declaremos e pongamos en forma lo q[ue] suplicamos e pedimos. Muy poderoso señor v[uest]ra alta señoria vee los trabajos e detrimientos q[ue] universal e particularmente estan en v[uest]ra casa real e regnos e enlos naturales dellos por las inmensas donaçiones por v[uest]ra altesa fechas e espeçial en la pote[n]çia e actoridad de v[uest]ra corona real los quales por espiriençia son notorios. Por ende muy omill mente suplicamos a v[uest]ra real magestad q[ue] por las causas suso dichas et q[ue] se podrian desir e espeçial mente por q[ue] segunt lo dado lo q[ue] adelante se diese redundaria indimnuyçio[n] e propiamente diuision e alienaçion de v[uest]ros regnos e señorios e de v[uest]ra corona real los quales soys obligados conservar e aumentar e non diminuyr ni[n] enajenar nin diuidir ni[n] dela corona separar segunt dere-

cho e leyes de v[uest]ros regnos mande estatuya e por ley por siempr[e] valedera ordene v[uest]ra señoria q[ue] no[n] podades dar de fecho nin de derecho nin por otro algu[n]t titulo enajenar çibdades nin villas ni[n] aldeas ni[n] logares ni[n] terminos ni[n] jurediçiones ni[n] fortalesas de juro de heredad nin cosa alguna dello salvo a los dichos señores reyna e prinçipe o a q[ua]l q[ui]er delos co[n] clausula q[ue] las no[n] puedan enajenar ni[n] trocar nin de si apartar e si lo dieredes e dieren q[ue] sea ni[n]guna la tal dadiua o merçet e q[ue] por ella no[n] pase p[ro]piedad nin posesion e q[ue] la tal merçet o dadiua no[n] sea co[n]plida antes syn pena alguna se pueda faser resistencia actual o verbal de qual quier q[ua]lidad q[ue] sea o ser pueda avn q[ue] sea con tumulto de gentes de armas e q[ui]er se cumpla o no[n] se cumpla la tal merçet e donaçion e q[ui]er aya la tal tenençia e posesio[n] [fol. 322] quier non q[ue] aq[ue]l a quien se fisiere non gane derecho alguno a la propiedad nin a la posesion nin al uso fruto della ante todo tiempo sea obligado alo restituyr a v[uest]ra real magestad e merçet e v[uest]ra corona real e a los señores reyes e rey q[ue] despues de v[uest]ra merçed subçedieren con todas las rentas e frutos q[ue] rendiere[n] o pudiere[n] rendir como violento poseedor e q[ue] los vesinos de las tales çibdades e villas e logares e castillos se pueda[n] tornar e torne[n] a la v[uest]ra corona real de v[uest]ros regnos por su propia actoridad en qual q[ui]er tiempo e resistir por fuerça de armas o en otra manera al tal a q[ui]en fuese fecha la dicha merçet syn pena alguna non embargante qual[e]s q[ui]er pleyto e omenaje e juramento o fidelidat o pleytos o omenajes o juramentos fidelidades q[ue] aya[n] fechos. Et otrosi no[n] embarga[n]tes quales q[ui]er renunçiaçio[n] o renu[n]çiaçiones q[ue] tenga[n] o aya[n] fecho dela dicha ley e pacto e contracto e por las tales merçed o merçedes non se gane derecho nin causa de perscrevir nin se pueda lo tal perscrevir por perscriçion alguna de años e dia ni[n] de dies ni[n] de veynte nin de treynta nin q[ua]renta nin çient años ni[n] de otro tiempo mayor nin menor ante q[ue] syn embargo de las tales merçedes o merçet siempre sea avido lo q[ue] asi fuere dado o donado o enajenado por de v[uest]ra corona real non embargantes quales q[ui]er clausulas derogatorias generales o espeçiales q[ue] en las dichas merçedes se contenga[n] aun q[ue] la dicha ley sea encorporada en[e]llas o revocada o anullada o cassada aun q[ue] sea segunda e terçera e q[ui]nta jusiones e quantas q[ui]er q[ue] sean e que vuestra señoria lo otorgue por ley real e por paççion e contracto q[ue] con nos e con todos v[uest]ros regn[o]s ponga[n] pues los dichos v[uest]ros regnos e nos ot[ro]s en su nombre vos servimos con grandes contias para v[uestr]as nesçesidades e de v[uestr]os regnos por rason dello e por q[ue] la dicha ley real e paççion e contracto sea de mas

actoridad e por todos guardada como pertenesçe atan alto p[ri]nçipe e señor q[ue] v[uest]ra alteza por v[uest]ro serviçio e avmento de v[uest]ra corona real diga e otorgue por la dicha ley e pacçion e contracto q[ue] en q[ua]nto v[uest]ra señoria fisiere las dichas merçet o merçedes donaçio[n] o alienaçio[n] o perviniere algunt acto dello q[ue] por el mesmo fecho se constituya v[uest]ra merçet por non señor nin administrador delo q[ue] asi se diese o q[ui]siere dar. Et que lo tal toda via q[ue]de inmediata mente para la corona real de v[uest]ros regnos e q[ue] lo no[n] podades enajenar en otros algunos [fol. 322v] parientes o estraños nin en perlados nin en religiosos de por v[uest]ra donaçion nin encomienda ni[n] en otra manera alguna nin podades dar el uso fruto dello avn q[ue] consienta[n] las çibdades e villas e logares q[ue] asi dieredes e los vesinos dellos e q[ue] el tal consentimiento no[n] de derecho alguno nin valga contra el tenor e forma desta dicha ley e contracto para lo q[ue] v[uest]ra merçet ha dado ala señora p[ri]nçesa para su mantenimiento en su vida q[ue] aya logar por ser cosa justa e razonable pero q[ue]lo tal no[n] lo pueda la dicha p[ri]nçesa enajenar con v[uest]ro consentimiento e actoridad e syn el. Et q[ue] no[n] podades revocar esta dicha ley en cortes nin fuera de cortes espresa nin callada mente con causa nin syn ella. Et q[ue] desto faga v[uest]ra alteza e la dicha señora reyna e el dicho señor p[ri]nçipe juramento solemne delo asi tener e guardar e complir e de v[uest]ra señoria e de ellos non pedir dispensaçion nin relaxaçion ni absoluçio[n] nin comutaçio[n] del dicho juramento nin vsar de cosa alguna dello avnq[ue] sea otorgado por el santo padre de su propio motu. Et q[ue] v[uest]ra señoria otorgue lo suso dicho por merçet e ley e contracto e pacçion perpetua e non revocable syn embargo de qualq[ui]er derecho general e espeçial que sea o ser pueda contra la dicha ley e merçet e pacçion e contracto e espeçial mente del derecho q[ue] dise q[ue] cada vno sea libre poderoso de dar e disponer de lo suyo a su libre voluntad e del derecho que dise que pacçio[n] que se faga pa q[ue] el señor de sus bienes non los pueda enajenar q[ue] no[n] vala. Et de los derechos q[ue] disen q[ue] proprio e libre es alos reyes e prinçipes de dar e faser merçedes q[ue] aesto non embarguen las leyes de las partidas e fueros e ordenamientos e vsos e costumbres e estilos de v[uest]ros regnos e que lo suso dicho aya logar asy en lo q[ue] v[uest]ra merçet agora tiene e posee de la corona real de v[uest]ros regnos com[m]o en las villas e logares e de aq[ui] adelante pertenesçieren ala dicha v[uest]ra corona real por virtud de la clausula del testamento del muy virtuoso rey don enriq[ue] v[uest]ro visabuelo o por otra qualquier via e titulo para q[ue] non se pueda[n] enajenar nin dar. Et eso mesmo q[ue] los dichos señores reyna e p[ri]nçipe otorgue[n] e jure[n] de non dar nin donar

nin enajenar cosa alguna delo q[ue] [fol. 323] de v[uest]ra merçet han avido e por v[uest]ra señoria les es dado avn q[ue] ayan fecho merçedes del tal del qual no[n] sea avida la posesio[n] actual mente. Et q[ue] esta dicha ley se estienda que aya logar enlas tales donaçiones e merçedes q[ue] los dichos señores reyna e p[ri]ncipe o qual q[ui]er dellos han fecho de q[ue] no[n] es auida posesion actual o fisieren de aq[ui] adelante pero q[ue] por serviçios señalados fechos enla g[ue]rra de los moros o en otros regnos en tiempo de guerra o con otro rey o regno e non en otra man[er]a v[uest]ra merçed pueda faser merçed e donaçion de vasallos de villas e logares q[ue] no[n] sean notables nin p[ri]ncipales nin sea[n] tierras e aldeas e terminos dellas alas personas q[ue]lo deviesen de aver con consejo e co[n]sentimiento de todos los q[ue] ala sason estoviere[n] en v[uest]ro consejo q[ue] non oviesen debdo de sangre co[n] aq[ue]l o aq[ue]llos a q[ui]en oviere v[uest]ra señoria de faser las tales merçedes e donaçiones o dela mayor parte en numero de personas delos del dicho v[uest]ro co[n]sejo fasiendo primera mente v[uest]ra señoria juramento e los tales del dicho v[uest]ro consejo q[ue]las tales personas deven aver las tales merçedes q[ue] por v[uest]ra señoria les deve[n] ser fechas.

Et yo veyendo q[ue] es conplidero a mi serviçio e a guarda de la corona real de mis regnos e apro e bien comu[n] dellos de proueer e mandar proueer çerca delo contenido enla dicha petiçio[n] e avido respecto e consideraçion alos muchos e buenos e leales e señalados seruiçios q[ue] los dichos mis regnos me ha[n] fecho e fase[n] de cada dia espeçial mente en las nesçedidades q[ue] han ocurrido e occure[n] en mis regnos e alos pedidos e monedas con q[ue] me han servido para conplir las dichas nesçesidades et espeçialmente a este pedido e monedas q[ue] agora me otorga[n] para las nesçesidades q[ue] al presente me occure[n] es mi merçet de ma[n]dar e ordenar e mando e ordeno por la presente la qual q[ui]ero q[ue] aya fuerça e vigor de ley e pacçio[n] e contracto firme e estable fecho e firmado e ynido entre partes q[ue] todas las çibdades e villas e logares mios e sus fortalezas e aldeas e terminos e jurediçiones e fortalezas aya[n] seydo e sea[n] de su natura inalienables et imprescritibles pa sienpre jamas e aya[n] q[ue]dado e q[ue]den sienpre en la corona real de mis [fol. 323v] regnos e para ella e q[ue] yo nin mis subçesores nin alguno dellos non las ayamos podido nin podamos enajenar en todo nin en p[ar]te nin en cosa alguna dellas pero q[ue] si por nesçesidad asi por rason de serviçios señalados com[m]o en otra qual q[ui]er man[er]a yo nesçesaria mente deua e aya de faser merçedes de vasallos q[ue] esto no[n] se pueda faser por mi nin por los reyes q[ue] en mi logar subçediere[n] en mis regnos salvo seyendo p[ri]mera mente vista e conosci-

da la tal nesçesidad por mi e por los reyes q[ue] despues de mi fueren com[m]o dicho es co[n] consejo e de consejo e acuerdo de los del mi consejo q[ue] a la sason en mi corte estoviere[n] o dela mayor parte dellos en numero de personas asi mesmo co[n] consejo e de consejo e acuerdo de seys procuradores de seys çibdades e villas quales yo no[n]brare aq[ue]nde los puertos sy de alli se ouiere de faser la merçet de vasallos o de allende los puertos si de alla se oviere de faser la tal merçet tanto q[ue] los dichos procuradores asi los unos com[m]o los otros sea[n] delas çibdades e villas q[ue] esta[n] agora aq[ui] presentes sus procuradores o de la mayor parte destos procuradores en numero de personas seyendo todos seys llamados e presentes espeçial me[n]te para esto co[n] jurame[n]to q[ue] asi los del consejo com[m]o los dichos procuradores sobrello fagan en forma deuida de derecho de dar el dicho consejo bien e leal e verdadera me[n]te pospuesta toda afeçion e amor e desamor e toda otra cosa q[ue] en contrario sea o ser pueda e q[ue] si por otra forma se diese o fisiere q[ue]la donaçio[n] o otra qual q[ui]er alienaçion sea ninguna e sy contra el tenor e forma delo suso dicho fuere p[ro]çedido aqual quier alienaçio[n] q[ue] por el mesmo fecho e por ese mesmo d[e]r[e]cho aq[ue]lla aya seydo e sea ninguna e de ningunt valor e la no[n] aya podido ni[n] pueda aver nin ganar aq[ue]l en q[ui]en fuere fecha ni[n] sus herederos nin subçesores ni[n] aya podido ni pueda pasar ni[n] pase la propiedat e señorio ni[n] la posesion dello nin de cosa alguna dello en aq[ue]l en q[ui]en fuere enajenada ni[n] la aya podido ni[n] pueda ganar nin perscrevir en ningunt tiempo mas q[ue] sienpre aya q[ue]dado e q[ue]de en la corona real de mis regnos e pa ella e la yo pueda mandar tomar e tome syn otro conosçimi[ent]o de causa e q[ue] la tal çibdat e villa e logar q[ue] asi fuere enajenada contra el tenor e forma delo suso dicho q[ue] pueda resistir e resista syn pena alguna de fecho e de derecho a la tal [fol. 324] alienaçion non enbargantes quales q[ui]er c[art]as e mandamientos e previlejios q[ue] yo aya dado o diere en contrario de lo suso dicho las q[ua]les es mi merçet q[ue] ayan seydo e sea[n] ningunas e de ningun[t] valor avn q[ue] sean de primera e segunda jusion e dende adelante con q[ua]les q[ui]er penas e clausulas derogatorias generales o espeçiales. Ca mi merçet e voluntad es q[ue] por las non conplir no[n] incurran en penas algunas. Et q[ue] no[n] enbargue[n] nin pueda[n] enbargar a esto suso dicho ni a cosa alguna nin parte dello las ley[e]s q[ue] dise[n] q[ue] las cartas dadas contra ley o fuero o derecho deven ser obedesçidas et non conplidas avn q[ue] contenga[n] quales q[ui]er clausulas derogatorias e otras firmesas e q[ue] las leyes e fueros e derechos valederos no[n] pueden ser derogados salvo por cortes nin otras quales q[ui]er leyes fueros e derechos e ordenamie[n]tos e cartas e previlejos

avn q[ue] sean valados con jurame[n]to e pleito e omenaje e voto e avn q[ue] contenga[n] quales q[ui]er firmesas e abrogaciones e derogaciones e avn q[ue] se diga[n] proçeder e ser dadas de mi propio moyu e çierta çiençia e poderio real absoluto e por primera e segunda jusion o dende en adelante nin enbarante otra qual quier cosa de qual q[ui]er natura efecto vigor q[ua]lidad e misterio q[ue] en contrario sea o ser pueda. Ca yo de mi propio motu e çierta çiençia e poderio real absoluto lo abrogro et derogo. Et casso e anullo en quanto es o podria ser contra esta mi ley o contra qual quier cosa o parte dela enella co[n]tenido. Et mando e ordeno q[ue] no[n] vala nin aya fuerça alguna. Et juro e prometo por mi fe real e al nombre de dios e a esta señal de crus †. Et a las palabras delos santos euangelios corporal mente tañidos con mis manos presentes los sobr[e] dichos e otros del mi consejo e asi mesmo los dichos procuradores delas çibdades e villas de mis regnos q[ue] conmigo esta[n] por antel mi secretario de uso escrito de lo asi guardar e conplir real mente e co[n] efecto e de no[n] yr nin pasar nin consentyr yr nin permitir yr ni[n] pasar contra ello nin contra cosa alguna nin parte dello en algunt tienpo nin por alguna man[er]a lo qual todo suso dicho e cada cosa e parte dello q[ui]ero e es mi merçet e voluntad q[ue] aya log[a]r [fol. 324v] et se entienda salvo q[ua]nto tan[n]e a las mis villas de Jumilla et Vtiel delas quales e de cada vna dellas yo pueda libre mente disponer non enbargante lo suso dicho e otrosi saluo en lo q[ue] yo he dado o diese ala reyna doña maria mi muy cara e muy amada muger e al prinçipe don enriq[ue] mi muy amado fijo p[ri]mo genito heredero e ala prinçesa su muger mi muy cara e muy amada fija e a qual q[ui]er o quales q[ui]er dellos los quales quiero e es mi merçet q[ue] lo ayan e puedan aver para en toda sus vidas e llevar e lleue[n] las rentas e derechos e ordinarios e penas e calon[n]as pertenescientes al sen[n]orio dello e no[n] mas nin allende e q[ue] no[n] pueda pasar nin pase a otros algunos mas q[ue] despues dellos se torne e q[ue]de en la corona real de mis regnos e para ella e aya seydo inalienabile et inperscritibile para sienpre jamas com[m]o suso dicho es e se no[n] pueda enajenar ni[n] percevir ni[n] aya podido pasar ni[n] pase la tenençia e posesion propiedad e sen[n]orio dello nin de cosa alguna dello a otra persona nin personas algunas de qual q[ui]er estado o condiçio[n] preheminençia o dignidad que sean. Et avn a mayor ahondamiento q[ue] al tienpo q[ue] gelo yo diere ellos e cada uno de ellos jure[n] delo asi tener e guardar e conplir e de lo nunca enajenar en persona nin personas algunas de qual q[ui]er estado o condiçio[n] preheminençia o dignidad q[ue] sean nin por causa ni[n] causas algunas q[ue] sean o ser puedan e en caso q[ue] lo enajenen q[ue] no[n] vala la tal alienaçion e aya seydo e sea ninguna e de ningunt valor por el mesmo

fecho e avn q[ue] la yo confirme general o espeçial me[n]te. Lo qual todo suso dicho e cada cosa e parte dello mando e ordeno e quiero e es mi merçet q[ue] se faga e guarde asi syn embargo ni[n] contrario alguno e so las mesmas no[n] obstanças e firmesas e abrogaciones e derogaciones e segunt e por la forma e man[er]a e con las mesmas qualidades e prohibiçiones e non obstanças de suso por mi esta ordenado en las otras donaciones e alienaciones sobre dichas e desa mesma mi çierta çiençia e proprio motu e poderio real absoluto no[n] enbargantes quales q[ui]er cosas segunt e por la forma e manera q[ue] de suso por mi es ordenado pero por esta mi ley e pacçion no[n] es mi merçet e voluntad de derogar nin revocar quales q[ui]er privilejos e merçedes q[ue] las dichas çibdades e villas e logares o algunas dellas tenga[n] de mi o delos reyes [fol. 325] onde yo vengo antes q[ui]ero q[ue] estan en su virtud e valor. Por q[ue] vos mando a todos e a cada uno de vos q[ue] lo guardedes e cunplades e fagades gaurdar e conplir en todo e por todo segunt q[ue] en esta mi carta se contiene. Et non vayades nin pasedes ni[n] consyntades yr nin pasar contra ello nin contra cosa alguna ni[n] p[ar]te dello agora nin en algunt tienpo ni[n] por alguna manera. Et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna man[er]a so pena de la mi merçet e de p[ri]uacion de los ofiçios e de confiscaçio[n] de mps bienes de los q[ue] lo contrario fisieredes para la mi camara de lo qual mando dar esta mi carta firmada de mi nonbre e sellada co[n] mi sello dade en la villa de valladolid çinco dias de mayo año del nasçimiento de n[uest]ro sen[n]or ih[es]u xpo de mill e q[ua]troçientos et quarenta e dos an[n]os yo el rey yo el doctor fernando dias de toledo oydor e referendario del rey e su secretario la fise escreuir por su ma[n]dado. Registrada.

Este dia fiso el dicho señor rey el juramento suso dicho e asy mesmo la reyna n[uest]ra sen[n]ora presentes los suso dichos del su consejo e asi mesmo don diego gom[es] de sandoval conde castro e don alfon[so] pimentel conde de benauente e don pedro obispo de palençia e ynnigo lopes de mendoça don pedro ob[is]po de coria et ruy dias de mendoça mayordomo mayor del rey e los doctores peryan[es] e ferna[n]do dias de toledo e p[edr]o g[onzale]s de avila e gomes fernandes de miranda todos del consejo del dicho señor rey. Otrosi todos los del dicho consejo juraron este dicho dia e fisiero[n] pleyto e omenaje sobr[e] lo delas tomas.